

Forum Deusto

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Un breve comentario en su 50 aniversario

Jaime Oraá / Felipe Gómez Isa

Instituto de Derechos Humanos



Universidad de Deusto

• • • • •

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Un breve comentario
en su 50 Aniversario

*Jaime Oraá Oraá
Felipe Gómez Isa*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Un breve comentario
en su 50 Aniversario

Forum Deusto
Instituto de Derechos Humanos

1997
Universidad de Deusto
Bilbao

La presente publicación del Forum Deusto ha sido posible gracias a la colaboración del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco

Argitalpen honek Eusko Jaurlaritzaren Kultura Sailaren laguntza izan du

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación, o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

Argitalpen hau, ez azalaren diseinua ez beste zatirik ezin kopia, bildu edo transmititu daiteke inolako grabatze edo fotokopia modu edo bide erabiliz, ez modu elektrikoz, ez kimikoz, ez mekanikoz, ez optikoz, editorearen baimenik gabe.

Edición al cuidado de Javier Torres Ripa
Javier Torres Riparen ardurapeko argitalpena

Impreso en papel ecológico
Paper ekologikoan irarri argitalpena

Ilustración de la Portada/*Azaleko irudia*: Alvaro Sánchez

© Universidad de Deusto - Apartado 1 - 48080 Bilbao
Deustuko Unibertsitatea - Postakutxa 1 - 48080 Bilbo

I.S.B.N.: 978-84-9830-636-1

*El **Forum-Deusto**, enraizado en el mundo del saber y vivir propios de una Universidad, abre sus puertas a una actividad que no le debe ser ajena: hablar de y dialogar sobre la vida socio-política, que es acercarse a la vida del ciudadano; y el **Forum** lo hace desde su específica óptica universitaria; con apertura a todas las ideas, rigor de exposición y mentalidad crítica.*

***Deusto-Forumak** Unibertsitate batek bere dituen jakintza eta izate modutan oinarriturik, alde batera utzi behar ez duen ihardun bati, bizimodu sozio-politikoari buruzko elkarrizketari, irekitzen dio atea hiritarraren egunerokora hurbildu asmotan; eta **Forumak** bere ikuspegi unibertsitariotik egin nahi du lan hori: ideia guztien aurrean ireki, azalpenetan zehatz eta jarrera kritikoarekin jokatzu.*

Forum Deusto

Indice

Declaración Universal de Derechos Humanos / Giza Eskubideen Deklarazio Unibertsala	15
1. Introducción	33
2. Los derechos humanos y las Naciones Unidas	37
2.1. La Conferencia de San Francisco y la Carta de las Naciones Unidas	37
3. «La Carta Internacional de los Derechos Humanos». La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.	41
4. Elaboración de la Declaración Universal	43
5. Contenido de la Declaración Universal	49
5.1. El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos	51
5.2. Análisis de la parte dispositiva de la Declaración Universal	55
5.2.1. Derechos y libertades de orden personal (artículos 3 a 11)	56
5.2.2. Derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de los que forma parte (artículos 12 a 17)	58
5.2.3. Derechos y libertades de carácter político (artículos 18 a 21)	60
5.2.4. Derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 a 27)	61
5.2.5. Derechos que señalan los vínculos entre el individuo y la sociedad (artículos 28 a 30)	67
5.3. Partes rechazadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos	71
5.4. La universalidad de los derechos humanos a la luz de la Declaración de 1948.	72

6. Efectos jurídicos e importancia política de la Declaración	77
7. Conclusión	85
Bibliografía básica	87

El 10 de diciembre de 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaba y proclamaba la DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. En esa misma sesión histórica, la Asamblea General recomendó que la Declaración fuera «divulgada, expuesta, leída y comentada, principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza».

La trascendencia e importancia de la Declaración Universal no necesitan ser subrayadas. Es el primer instrumento general de derechos humanos proclamado por una organización internacional de carácter universal. Por su valor moral, y por la importancia jurídica y política que ha ido adquiriendo con el transcurso del tiempo, se la puede situar a la altura de la *Carta Magna* inglesa (1215) y de la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789) como un hito en la lucha de la humanidad por la libertad y la dignidad humana.

Al acercarse el 50 Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, siguiendo la recomendación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Instituto de Derechos Humanos, por encargo del Forum Deusto, quiere contribuir a dicha celebración con esta publicación en la que incluimos el texto de la Declaración (en euskara y castellano) y un breve comentario a la misma, finalizando con una bibliografía básica para aquellas personas que deseen profundizar en el estudio de los principales elementos de este instrumento. Nuestro propósito es dar primacía al texto de la Declaración, con el objetivo de que se conozca mejor. El comentario que acompaña al texto no es un comentario excesivamente técnico, dado que un estudio mucho más exhaustivo será publicado durante 1998. Nuestra intención ha sido reali-

zar un comentario de carácter divulgativo, asequible para amplias capas de la sociedad. De esta manera podrán conocer la historia de la elaboración de la Declaración, la confrontación Este-Oeste que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, el contenido y el valor jurídico de la Declaración.

La libertad, la justicia y la paz tienen como base el respeto de los derechos humanos; el desconocimiento de los mismos ha generado, y sigue generando, actos de barbarie y sufrimientos indecibles a la humanidad. La Declaración se presenta como un «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación el respeto a estos derechos y libertades».

En el Decenio de las Naciones Unidas para la Enseñanza de los Derechos Humanos (1995-2004), el Instituto espera fervientemente que el conocimiento de la Declaración por todas las personas lleve a una promoción y a un respeto cada día mayor de los derechos fundamentales en nuestra sociedad.

JAIME ORÁ
Director del Instituto de
Derechos Humanos Pedro Arrupe

1948ko abenduaren 10ean Nazio Batuen Batzar Nagusiak GIZA ES-KUBIDEEN DEKLARAZIO UNIBERTSALA onartu eta aldarrikatu zuen. Saio horretan bertan, Batzar Nagusiak zera gomendatu zuen, Deklarazioa «zabaldu, erakutsi, irakurri eta azaltzea, batez ere eskoletan eta gainerako ikastetxeetan».

Deklarazio Unibertsalaren garrantziak ez du azpimarren beharrik. Nazioarteko erakunde unibertsal batek giza eskubideen alde emandako lehen tresna orokorra dugu. Deklarazioak duen balio morala, eta denboraren poderioz hartu duen garrantzi juridiko eta politikoa kontuan harturik, Ingalaterrako *Magna Cartaren* (1215) eta Frantziako *Gizakia- ren eta Hiritarren Eskubideen Deklarazioaren* (1789) parean jar liteke, gizateriak askatasun eta giza duintasunaren alde egindako borrokan mugarri den aldetik.

Giza Eskubideen Deklarazio Unibertsalaren 50. urteurrena gertu dugula, eta Nazio Batuen Batzar Nagusiak emandako gomendioaren il- dotik, Giza Eskubideen Institutuak, Forum Deustok eskaturik, ospaki- zun horretan esku hartu nahi du argitalpen honen bitartez. Bertan, De- klarazioaren testua sartu dugu (euskaraz eta gaztelaniaz), iruzkin labur batez lagunduta, baita oinarritzko bibliografia ere, tresna honen osa- gaietan sakondu nahi duten guztientzat. Deklarazioaren testuari berari eman nahi izan diogu lehentasuna, hobeto ezagutarazteko asmoz. Tes- tuari erantsitako iruzkina ez da oso teknikoa; izan ere, 1998an azterke- ta luze-zabala argitaratzekotan gara. Oraingo honetan zabalkundea izan dugu helburu, hots, gizarteko maila desberdinek ulertzeko modu- ko iruzkina eskaintzea. Hartara, Deklarazioa burutu arteko bidea eza- gutuko dute, Giza Eskubideen Aldeko Batzordean Ekialde eta Mende-

baldearen artean gertatutako tirabirak eta Deklarazioaren edukia eta balio juridikoa.

Askatasunak, justiziak eta bakeak giza eskubideen errespetua dute oinarri; giza eskubideen ezagupenik ezak ankerkeria ugari eta oinaze eta sufrimendu latzak ekarri dizkiote gizateriari. Deklarazioa «nazio eta herri guztien ahaleginak behar dituen ideal komun gisa» aurkezten da, «gizabanako eta erakundeek, berorietan behin betiko oinarriturik, eta irakaskuntza eta hezkuntzaren bitartez, eskubide eta askatasun hauen errespetua bultzatu dezaten».

Nazio Batuen «Giza Eskubideak Irakasteko Hamarkada»n (1995-2004), Institutuak biziki nahi luke Deklarazioa denok ezagutzeak gure gizartean oinarritzko eskubideen bultzada eta errespetu gero eta handiagoa ekartzea.

JAIME ORAÁ
Pedro Arrupe Giza Eskubideen
Institutuko zuzendaria

Declaración Universal
de Derechos Humanos
Giza Eskubideen
Deklarazio Unibertsala

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente *Declaración Universal de Derechos Humanos* como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Aitzinsolasa

Munduko askatasuna, justizia eta bakea giza familiaren kide guztien eskubide alienaezin berberen eta funtsezko duintasunaren onarpean oinarriturik daudela kontutan harturik;

Giza eskubideen ezagupenik ezak eta gutxiespenak gizakiaren kontzientziari iraingarri zaizkion bortxakeriazko ekintza ugari eragin dituztela eta, halaber, gizakiaren helburu goren modura beldur eta miseriatik askaturiko gizakiei sinismen eta hitzen askatasunaz gozatzea utzi-ko dien mundua lortzea aldarrikatu dela kontutan harturik;

Gizakia zapalketa eta tiraniaren kontrako iraultzara behartuta egon ez dadin, zuzenbideak giza eskubideak babestea ezinbestekotzat harturik;

Halaber, nazioen arteko harreman adiskidetsuak bultzatzea ezinbestekotzat harturik;

Nazio Batuetako herriek oinarritzko giza eskubideen, gizakien duintasun eta balioaren, eta gizonezko eta emakumezkoen berdintasunaren sinesmena Kartan baieztatu dutela eta askatasunaren kontzeptu zabalago baten barruan gizartearen aurrerapena bultzatzeko eta bizitza-maila goratzeko erabakia aldarrikatu dutela kontutan harturik;

Estatu partaideek Nazio Batuen Erakundearekin batera gizakiaren eskubideen eta askatasunaren errespetu unibertsal eraginkorra ziurtatzeko konpromezua hartu dutela kontutan harturik; eta

Konpromezu hori osoki bete dadin eskubide eta askatasun horien kontzepzio komuna garrantzitsuena dela kontutan harturik;

Biltzar Nagusiak Giza Eskubide Unibertsalen ondoko deklarazioa aldarrikatu nahi du nazio eta herri guztien ahaleginak behar dituen ideal komun gisa, gizabanako eta erakundeek, berorietan behin betiko oinarriturik eta irakaskuntza eta hezkuntzaren bitartez, eskubide eta askatasun hauen errespetua bultzatzea, eta nazio mailan zein nazioarteko mailan, neurri aurrerakorren bidez, beraien onarpen eta aplikazio unibertsal eta erakinkorrak ziurta ditzaten, bai partaideen artean eta baita beren jurisdikziopean dauden lurraldeetan.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

1. artikulua

Gizaki oro duintasun eta eskubideetan libre eta berdin jaiotzen da eta, arrazoimenez eta kontzientziaz horniturik dagoenez, elkarrekiko anaitsuki jardun behar du.

2. artikulua

1. Pertsona orok Deklarazio honetan adierazitako eskubide eta askatasun guztiak ditu, inolako bereizketarik gabe, ez arraza, kolore, sexu, hizkera, erlijio, iritzi politiko edo bestelako, jatorri nazional edo sozial, posizio ekonomiko, jaiotze, edo beste edozein kondizioatik.

2. Gainera, ez da inolako bereizketarik egingen pertsona jurisdikziopean duen herriaren edo lurraldearen egoera politiko, juridiko edo nazioartekoagatik, nahiz herri independentea izan, nahiz administrazio fiduziariopean dagoen lurraldea, ez autonomia, edo bere burujabetzaren edonolako mugaketara menperaturikoa.

3. artikulua

Pertsona orok du bizitzarako, askatasunerako eta bere pertsonaren segurtasunerako eskubidea.

4. artikulua

Inor ez da ez menpekotasunera, ez morrointasunera behartuko; morrointasuna eta morroin tratua mota guztiak debekatuak daude.

5. artikulua

Inori ez zaio torturarik emanen, ez eta tratua krudel, gizagabetsu edo iraingarririk.

6. artikulua

Gizaki orok du, nonnahi, bere pertsonalitate juridikoa aitortzeko eskubidea.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

7. artikulua

Denak dira berdin lege aurrean, eta dute, bereizketarik gabe, legegaren babes berdinerako eskubidea. Denek dute Deklarazio hau hausten duten diskriminazio guztien eta halakoak eragitearen kontrako babes berdinerako eskubidea.

8. artikulua

Pertsona orok du errekurtsio efektiborako eskubidea auzitegi nazional egokien aurrean, konstituzioak edo legeek aitortutako funtsezko eskubideak hausten dizkioten ekintzen aurka babesteko.

9. artikulua

Inor ez da edonola atxilotua, espetxeratu edo desherriratu izanen.

10. artikulua

Pertsona orok du, berdintasun osoko baldintzapean, auzitegi independente eta inpartzial batean, publikoki eta zuzentasunez, bere boza entzunarazteko eskubidea, beraren eskubide eta betebeharrak erabakitzeke, edo zigor arloan beraren kontrako edozein salaketa aztertzeke.

11. artikulua

1. Delituz salatutako pertsona orok du errugabetasun-presuntziarako eskubidea, legeari jarraikiz eta bere defentsarako premiazko garrantia guztiak ziurtatzen dizkion judizio publiko batean beraren errua frogatzen ez den arte.

2. Inor ez da zigortua izanen, egiteko unean, nazioko edo nazioarteko Zuzenbidearen arabera zigorgarri ez ziren eginen edo ezeginengatik. Eta ez zaio ezarriko delitua egiteko garaian ezar zekioken baino zigor astunagorik.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

12. artikulua

Inor ez da, ez bizitza pribatuan, bere familian, bizitokian edota gutunetan, eskusartze arbitrarioen objektu izanen, ez eta bere ondra eta uste onaren aurkako erasoen objektu. Pertsona orok du aipatu eskusartze edo erasoen aurkako lege babeserako eskubidea.

13. artikulua

1. Pertsona orok du libreki mugitzeko eskubidea, eta estatu bateko lurraldean bizitokia aukeratzekoa.

2. Pertsona orok du edozein herritatik, baita beretik ere, irteteko eskubidea, eta bere herrira itzultzekoa.

14. artikulua

1. Pertsona orok du, pertsekuzioa dela eta, asiloa bilatzeko eskubidea, eta edozein herritan asilo hori gozatzekoa.

2. Eskubide hau ezin eskatua izanen da delitu arruntek edo Nazio Batuen helburu eta printzipioen kontrako ekintzek sortarazitako ekin-tza judizial baten aurka.

15. artikulua

1. Pertsona orok du nazionalitate baterako eskubidea.

2. Ez zaio inori nolana ere bere nazionalitatea ukatuko, ez eta nazionalitatez aldatzeko eskubidea.

16. artikulua

1. Gizaseme eta emakumezkoek, gaztetxoarotik aurrera, ezkontzeko eta sendi bat eratzeko eskubidea dute, arraza, nazionalitate edo erlijio zioengatikako inolako murrizterik gabe; eta ezkontzari dagokionez, eskubide berdinak gozatzeko dituzte, bai ezkontzak diraunean, bai ezkontza deseginez gero.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Soil-soilik ezkongaien baiezen libre eta osoaren bidez ospa daiteke ezkontza.

3. Sendia gizartearen elementu naturala eta oinarritzkoa da, eta gizarte eta Estatuaren babeserako eskubidea du.

17. artikulua

1. Pertsona orok du jabetzarako eskubidea, dela bakarka dela talde gisa.

2. Inor ez da bere jabetzaz desnagusitua izanen.

18. artikulua

Pertsona orok du pentsamolde, kontzientzia eta erlijio askatasunerako eskubidea; eskubide honek bere baitan hartzen du bai erlijioz edo sinismenez aldatzeko eskubidea, bai erlijio edo sinismen horiek bakarka edo talde gisa adierazteko eskubidea, hala jendaurrean, nola pribatuki, irakaskuntza, praktika, kultu eta betetzearen bidez.

19. artikulua

Gizaki orok du iritzi eta adierazpen askatasunerako eskubidea; eskubide honen baitan dago iritziengatik oztoporik ez pairatzekoa, informazio eta iritziak ikertu eta jasotzekoa, eta edozein adierazpidez, mugarik gabe, zabaltzekoa.

20. artikulua

1. Pertsona orok du biltze eta elkartze baketsurako askatasunerako eskubidea.

2. Ez daiteke inor elkartekidetzera behartu.

21. artikulua

1. Pertsona orok du bere herriko gobernuan parte hartzeko eskubidea, zuzenki edo libreki hautaturiko ordezkarien bidez.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

2. Pertsona orok du, berdintasun baldintzapenetan, bere herriko funtzio publikoetan sartzeko eskubidea.

3. Herri borondatea da botere publikoaren oinarri; borondate hau, aldizka, sufragio unibertsal eta berdinez, eta ezkutuko botoz, edo botoaren askatasuna berma lezakeen beste antzeko prozedimendu bidez, egingo diren zinezko hauteskundeetan adieraziko da.

22. artikulua

Pertsona orok, gizarteko kide denez gero, gizarte-segurantzarako eskubidea du; eta nazioko eginahalaz eta nazioarteko elkarlanez, Estatu bakoitzaren antolaketa eta baliabideak kontutan harturik, bere nor-tasunaren duintasun eta hazkunde libererako derrigorrezko diren esku-bide ekonomiko, sozial eta kulturalen aisetasuna lortzeko eskubidea du.

23. artikulua

1. Pertsona orok du lanerako, lana libreki aukeratzeko, lan baldin-tza berdintsu eta egokietarako, eta desenplegu kontrako babeserako eskubidea.

2. Pertsona orok du, inolako diskriminaziorik gabe, lan berdinen truke soldata berdinerako eskubidea.

3. Lanean diharduen pertsona orok du ordain berdina eta aiserako eskubidea, bai berari bai bere familiari giza duintasunari dagokion bizi-modua bermatzeko; eta behar izanez gero, beste edonolako babes so-zialez osatua izanen da.

4. Pertsona orok du sindikatuak eratzeko eta, bere interesen defentsan, sindikatzekeo eskubidea.

24. artikulua

Pertsona orok du atsedenerako, aisialdia gozatzeko, lan iraupena-ren arrazoizko mugaketarako, eta aldizkako oporraldi ordainduetarako eskubidea.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

25. artikulua

1. Pertsona orok du bizi maila eroso baterako eskubidea, bai berak eta bere sendiak osasuna eta erosotasuna eta, bereziki, elikadura, jazerakera, etxebizitza, osasun-asistentzia eta beharrezko gizarte-zerbitzuak segurtuak dituztelarik; halaber, aseguruetarako eskubidea du, desentplegu, gaixotasun, elbarritasun, alarguntasun, zahartzaro edo bere borondatek kanpoko edozein gorabeherak sortutako bizibibe galtzea dela eta.

2. Amatasunak eta hartzarok zaintza eta asistentzia berezietarako eskubidea dute. Haur guztiek, ezkontzaren barrenean nahiz ezkontzatik at sortuak izan, gizartearen babes berdinerako eskubidea dute.

26. artikulua

1. Pertsona orok du hezkuntzarako eskubidea. Hezkuntzak doanezkoa behar du izan, oinarrizko eta funtsezko irakaskuntzari dagokionez bederen. Oinarrizko irakaskuntza derrigorrezkoa izanen da. Ikasketa tekniko eta profesionala guztiei zabaldua egonen da; goi mailako ikasketetarako sarbidea denentzat berdina izanen da, norberaren merezimenduen funtziotan.

2. Hezkuntzak giza nortasunaren eta giza eskubide eta funtsezko askatasunekiko errespetuaren garapen osoa du helburu; elkar ulertzea, tolerantzia, eta talde etniko eta erlijiosoen arteko adiskidetasuna bulzatuko ditu; eta bakea mantentzeko Nazio Batuen ekintzen garapena sustatuko du.

3. Gurasoek izanen dute lehentasuna seme-alabei emango zaien hezkuntza mota aukeratzekoan.

27. artikulua

1. Pertsona orok du libreki komunitatearen kultur bizitzan parte hartzeko eskubidea, arteaz gozatzeko, eta aurrerakuntza zientifikoan eta honen ondorengo ondasunetan parte hartzekoa.

2. Pertsona orok du produkzio zientifiko, literario edo artistikoen egile izateagatik dagozkion interes moral eta materialen babeserako eskubidea.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

28. artikulua

Pertsona orok du Deklarazio honetan adierazitako eskubide eta askatasunak zinez eta osoki gauzatzeko moduko gizarte eta nazioarteko egitura ezar dadin eskubidea.

29. artikulua

1. Pertsona orok ditu betebeharrak komunitatearekiko, zeren bertan soilik hazi lezake libreki eta osoki bere nortasuna.

2. Eskubideen erabileran eta askatasunen gozatzean, pertsona oro legeak ezarritako mugaketei lotua egonen da, soilik besteen eskubide eta askatasunen aintzat hartzea eta errespetua segurtatzeko, eta gizarte demokratiko batean moral, ordena publiko eta denon ongizatearen eskakizun zuzenak bete daitezen.

3. Eskubide eta askatasun hauek ez daitezke, inolaz ere, Nazio Batuen helburu eta printzipioei kontrajarriak erabili.

30. artikulua

Deklarazio honetako ezer ez da ulertuko inori, ez Estatuari, ez talde edo pertsona bati, bertan adierazitako eskubide eta askatasunen kontrako ekintzak hasteko edo bultzatzeko eskubidea ematen zaiolako zentzuan.

1

Introducción

Si la reivindicación fundamental que expresa lo que llamamos hoy en día derechos humanos se remonta a los inicios de la historia y atraviesa muchas culturas, la idea de una «protección internacional» de los derechos humanos y su puesta en práctica es mucho más reciente y se sitúa en el período inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial.

Del Código de Hammurabi, que proclamaba diecisiete siglos antes de Cristo que el Rey de Babilonia «ha venido a hacer brillar la justicia... para impedir que el poderoso oprima a los débiles», la adopción en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la humanidad ha debido recorrer un largo y tortuoso camino en este proceso dinámico de reconocimiento de la dignidad de la persona y de sus derechos fundamentales¹.

En este largo camino nos encontramos con algunas escuelas filosóficas que fueron preparando con sus construcciones conceptuales la noción de derechos humanos. Así, se pueden citar las escuelas presocráticas de los sofistas (con su noción de Derecho Natural y de naturaleza humana) y estoicos (con su noción de universalismo). Esta herencia fue recogida por el Derecho romano (con su noción de *ius gentium*, definido por Ulpiano como «quod naturalis ratio inter omnes homines constituit») y continuada con importantes contribuciones de la escuela española del Derecho de Gentes (Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Molina, Suárez...) y la escuela del Derecho Natural de Hugo Grocio

¹ Para un análisis histórico de los derechos humanos se puede consultar, entre otros, OESTREICH, G. y SOMMERMANN, K-P.: *Pasado y presente de los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1990.

y Pufendorf (la naturaleza humana y la razón como fundamentos del Derecho).

En una época más reciente la filosofía empirista inglesa (Locke, Hume...) y la Ilustración francesa (Rousseau, Voltaire...) influirán decisivamente en las Declaraciones de derechos de finales del siglo XVIII, en las cuales los derechos humanos son formalmente definidos y adquieren su acepción moderna. Así nos encontramos con la «Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia» (1776), la «Declaración de Independencia Americana» (1776), y las enmiendas 1 a 9 de la Constitución de los Estados Unidos de 1789, que consagran el reconocimiento de los derechos humanos en el marco de la emancipación del dominio británico. En Inglaterra ya desde el siglo XIII, con la Carta Magna, que inauguraba la tradición de las libertades inglesas, también se habían plasmado en las leyes nacionales algunos de los derechos fundamentales; no podemos dejar de mencionar en este breve repaso histórico la «Petición de Derechos» (1628), el «Acta del *Habeas Corpus*» y la «Declaración de Derechos» (1688).

Por otra parte, será la Revolución francesa la que propagará por Europa la teoría de los derechos humanos², rompiendo el marco nacional para influir en todo el continente. En este sentido, hay que destacar la «Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano» (1789), cuyos derechos se predicán no sólo para el ciudadano francés sino para todos los ciudadanos del mundo. De ahí que se haya visto en la Declaración francesa el antecedente más próximo de la universalidad de los derechos humanos y el documento que más ha influido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La recepción constitucional en España de estos modernos derechos humanos se producirá con la Constitución de Cádiz de 1812.

A pesar de todo este desarrollo en las legislaciones nacionales, no será hasta mediados del siglo XX cuando los derechos humanos comiencen a tener un papel significativo en la escena internacional, penetrando en el campo de las relaciones entre los estados y en el campo de la acción de la comunidad internacional organizada, sobre todo a través de las Naciones Unidas. Será entonces, con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando se produzca la internacionalización de los derechos humanos.

² Para un análisis interesante sobre la trascendencia de la Revolución francesa en la evolución de los derechos humanos ver BOBBIO, N.: «La Revolución francesa y los derechos del hombre», en BOBBIO, N.: *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991, pp. 131-156.

La trascendencia de la protección internacional de los derechos humanos no se puede captar si no se conoce la situación del individuo en el Derecho Internacional tradicional, es decir, en el Derecho Internacional anterior a 1945. Este Derecho se define como aquel ordenamiento jurídico que regula exclusivamente las relaciones entre los estados; sólo los estados eran sujetos y tenían derechos. Después de la I Guerra Mundial, la definición de los sujetos de Derecho Internacional se abre tímidamente con el reconocimiento de una cierta personalidad jurídica (aunque limitada) a las organizaciones internacionales. Los individuos, en cambio, no tenían derechos; no eran sujetos, sino objetos del Derecho Internacional. De tal suerte que la manera como los estados trataban a sus nacionales era una cuestión que pertenecía exclusivamente a la jurisdicción interna de cada estado. Este principio negaba a los otros estados el derecho a interceder o intervenir en favor de los nacionales del estado en que eran maltratados. La única excepción permitida era la institución de la «intervención humanitaria»: en caso de gravísimas, masivas y brutales violaciones de derechos humanos que repugnaban a la conciencia de la comunidad de naciones, se permitía el uso de la fuerza por uno o más estados para detener los malos tratos.

Es cierto también que incluso antes de que se produjera la internacionalización de los derechos humanos, el Derecho Internacional clásico conoció algunas instituciones que protegían a ciertos grupos de personas y que, por tanto, se pueden citar como antecedentes próximos de dicha protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, y además de la referida institución de la «intervención humanitaria», podemos mencionar:

- el área de la responsabilidad internacional de los estados por el trato a los extranjeros: un estado incurría en responsabilidad si trataba a un nacional de otro estado por debajo del estándar mínimo de civilización y justicia;
- algunos tratados internacionales del siglo XIX que protegían a las minorías cristianas en el Imperio Otomano, y otros tratados que prohibían la esclavitud y el tráfico de esclavos;
- la protección en el Pacto de la Sociedad de Naciones de las poblaciones coloniales indígenas sometidas al régimen de los mandatos. En este caso, según el artículo 22 del Pacto, todos los actos de administración de las potencias mandatarias eran consideradas como una «misión sagrada de civilización» y debían estar dirigidos hacia el desarrollo y bienestar de esas poblaciones;
- la protección de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas como consecuencia de las cláusulas introducidas en los tratados

de paz con las potencias vencidas al concluir la I Guerra Mundial, que otorgaban amplios derechos a estas minorías en cuanto a la conservación de su lengua, religión, sistema escolar e, incluso, algunos derechos políticos. Todos estos derechos eran, además, garantizados por un sistema de recursos que se ponía bajo los auspicios de los órganos de la Sociedad de Naciones. Ciertamente, la protección de los derechos de las minorías en esta época fue, en muchos aspectos, ejemplar y superior a la lograda hasta ahora en el sistema de las Naciones Unidas;

- finalmente, mencionaremos el Derecho Internacional Humanitario que, a partir fundamentalmente de 1864, intentaba proteger a las víctimas de los conflictos armados internacionales (heridos y enfermos en el campo de batalla, prisioneros de guerra y poblaciones civiles).

Como conclusión, podríamos señalar que el Derecho Internacional clásico desarrolló varias doctrinas e instituciones con el objeto de proteger diversos grupos de seres humanos: esclavos; minorías religiosas, étnicas y culturales; poblaciones indígenas; extranjeros; víctimas de violaciones masivas de derechos humanos; combatientes de guerra... Estas doctrinas e instituciones han influido en la creación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que, en el fondo, reconocían que los individuos tenían derechos como seres humanos y que esos derechos debían ser protegidos por el Derecho Internacional. Algunas de estas instituciones han sobrevivido y forman parte, en sentido amplio, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disciplina que surge básicamente a partir de 1945.

2

Los derechos humanos y las Naciones Unidas

El fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos después de la II Guerra Mundial puede atribuirse a las monstruosas violaciones ocurridas en la era hitleriana y a la convicción de que muchas de estas violaciones se podrían haber evitado si hubiera existido en los días de la Sociedad de Naciones un sistema internacional efectivo de protección de los derechos humanos. La causa de los derechos humanos fue expuesta ya en 1941 por el Presidente Roosevelt en su famoso discurso sobre las cuatro libertades³. Roosevelt hizo un llamamiento para crear un mundo basado en cuatro libertades fundamentales: libertad de expresión, libertad de religión, libertad ante la necesidad (misericordia) y libertad ante el miedo. Esta visión de Roosevelt de un «orden moral internacional» amalgamó a las potencias aliadas en la guerra contra las potencias del Eje.

2.1. La Conferencia de San Francisco y la Carta de las Naciones Unidas

Las cláusulas de derechos humanos en la Carta no colmaron los deseos de la visión de Roosevelt y de la retórica que ésta había creado. Desde nuestra perspectiva actual esto no es extraño, puesto que cada

³ Para Antonio Cassese, entre otros, este discurso de Roosevelt constituye «el empuje propulsor que pondrá en marcha, a nivel mundial, la proclamación de los derechos humanos y, posteriormente, la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos», en CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991, p. 37.

una de las potencias vencedoras de la II Guerra Mundial tenía sus propios problemas en el campo de los derechos humanos: la Unión Soviética tenía su *gulag*; los Estados Unidos el problema de la discriminación racial contra las personas de color; Francia y el Reino Unido mantenían sus imperios coloniales (de ahí su oposición, como veremos, al reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos en la Declaración Universal). Ciertamente, en el fondo, las grandes potencias no tenían un gran interés al redactar la Carta en establecer un sistema internacional efectivo para la protección de los derechos humanos, como muchos otros estados pretendieron en la Conferencia de San Francisco. Aunque la posición de las grandes potencias, como no podía ser menos, prevaleció, la Carta de las Naciones Unidas estableció las bases legales y conceptuales para el desarrollo y evolución posterior del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴.

Ya en el preámbulo de la Carta, los pueblos de las Naciones Unidas reafirman «la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas». Asimismo, en el artículo 1.3 la Carta señala como uno de los propósitos de la Organización «realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión». Como podemos comprobar, desde la parte programática de la Carta de las Naciones Unidas se está asumiendo un compromiso claro y diáfano con la causa de los derechos humanos.

Las obligaciones que adquieren los estados para el logro de estos objetivos están recogidas en los artículos 55 y 56. En el artículo 55, la Organización vuelve a asumir el compromiso de promover el respeto universal de los derechos humanos sin distinción, y la efectividad de estos derechos y libertades. Aunque el mandato que se encarga a la ONU en este artículo 55 es muy amplio, los poderes que se le confieren son muy limitados. La tarea de llevar adelante este compromiso se les asigna a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social, órganos cuyas resoluciones en estos temas no son jurídicamente vinculantes. El compromiso de los estados miembros bajo el artículo 56 está limitado

⁴ Un análisis muy interesante de las diferentes posturas de los estados ante la introducción del tema de los derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas y el resultado final se puede encontrar en un estudio reciente de JHABVALA, F.: «The drafting of the human rights provisions of the UN Charter», *Netherlands International Law Review*, Vol. XLIV, 1997, pp. 1-31.

a «tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos del artículo 55», uno de los cuales es la «promoción del respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales» sin distinción, y la efectividad de los mismos. El artículo 55, en su apartado c, contiene además una cláusula que prohíbe la discriminación, que, leída conjuntamente con el artículo 56, obliga a los estados y a la ONU a promover los derechos humanos sin discriminación, es decir, sin hacer distinciones por motivos de raza, sexo, lengua o religión.

Por lo tanto, hoy en día podemos afirmar sin ninguna ambigüedad que las obligaciones de los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas son *auténticas obligaciones jurídicas*, y no meras recomendaciones programáticas, como han sostenido ciertos estados.

A pesar de su vaguedad, las cláusulas de derechos humanos de la Carta han tenido importantes consecuencias:

1. En primer lugar, la internacionalización de los derechos humanos. Con la adhesión a la Carta, los estados reconocen que los derechos humanos son un área de interés internacional y, por lo tanto, ya no pertenecen exclusivamente a la jurisdicción interna de los estados. Hoy ya no cabe dudar de esto, aunque algunos estados, normalmente los que violan de una forma generalizada los derechos humanos, lo sigan afirmando. Esto no quiere decir que cualquier violación de cualquier derecho por un miembro de las Naciones Unidas sea una cuestión que justifique la intervención por parte de la comunidad internacional.
2. Las obligaciones que los estados miembros han asumido de cooperar con la Organización en la promoción de los derechos humanos dio a la ONU la fundamentación jurídica para emprender la ingente labor de definir y codificar estos derechos. Esto se refleja en la adopción de numerosísimos instrumentos encaminados a la protección de diferentes sectores de los derechos humanos. El resultado es un vastísimo cuerpo legal, un auténtico código de derechos humanos que da sentido a la expresión de la Carta de las Naciones Unidas «derechos y libertades fundamentales», y clarifica las obligaciones impuestas en los artículos 55 y 56.
3. A través de los años la ONU ha conseguido clarificar el sentido de las obligaciones impuestas a los estados en la «promoción de los derechos humanos», expandiéndolas y creando una serie de instituciones, basadas en la Carta, con el fin de asegurar y de con-

trolar el cumplimiento de esas obligaciones por parte de los estados⁵. Hoy es generalmente aceptado que un estado miembro de la ONU que esté envuelto en prácticas que revelen «situaciones persistentes de violaciones masivas de derechos humanos» no está cumpliendo con sus obligaciones de «promoción y de respeto» y, consecuentemente, está violando la Carta de las Naciones Unidas. La ONU ha intentado que se respeten estas obligaciones, adoptando resoluciones que conminan a los estados a que detengan esas violaciones y concediendo a la Comisión de Derechos Humanos y a sus órganos subsidiarios el poder de establecer procedimientos para examinar las alegaciones de violaciones. Así han nacido los procedimientos 1.503, 1.235, las «acciones urgentes», los relatores especiales por países, por temas...

⁵ Una exposición de los principales desarrollos tanto normativos como institucionales que en el campo de los derechos humanos se han producido en la esfera de las Naciones Unidas en ALSTON, P.: *The United Nations and Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1992.

3

«La Carta Internacional de los Derechos Humanos». La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Con la expresión «Carta Internacional de los Derechos Humanos», que no es un nombre técnico desde el punto de vista jurídico internacional, se conoce a tres documentos internacionales de particular importancia: la Declaración Universal de 1948 y los dos Pactos Internacionales de derechos humanos de 1966, que constituyen el código internacional básico de derechos humanos. El objeto de nuestro análisis en este comentario es evidentemente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y a ella nos ceñiremos.

Ya en la Conferencia de San Francisco, preparatoria de la Carta de las Naciones Unidas, hubo algunos proyectos para incluir como un apéndice de la Carta una «Declaración de derechos fundamentales». Esta propuesta finalmente no fue aceptada, con lo cual el contenido de lo que entendía la Carta por «derechos humanos y libertades fundamentales» quedó totalmente en blanco. Sin embargo, los esfuerzos para confeccionar tal Declaración se redoblaron en la primera reunión de la ONU. La Comisión de Derechos Humanos, creada en 1946, fue encargada de preparar un proyecto de «una Carta internacional de derechos humanos». La Comisión reconoció muy pronto que sería relativamente fácil llegar a un acuerdo sobre un texto de carácter declarativo-programático, pero que la aceptación de un proyecto de tratado internacional jurídicamente vinculante, que definiera con exactitud las

obligaciones de los estados en cada uno de los derechos, sería un proceso mucho más largo y mucho más difícil de obtener. La Comisión, de una manera muy inteligente, decidió por lo tanto trabajar en primer lugar en una Declaración para, inmediatamente después de que ésta estuviese aprobada, preparar un proyecto de tratado. Esta decisión guió el trabajo de la Comisión en los próximos años, dio lugar a la Declaración Universal en 1948 y, pasados 18 años, a los Pactos Internacionales de derechos humanos de 1966, que entrarían en vigor 10 años más tarde, esto es, en 1976.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el primer instrumento jurídico internacional general de derechos humanos proclamado por una organización internacional de carácter universal. Como ha señalado Thomas Buergenthal, antiguo presidente de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos, la Declaración «por su carácter moral y la importancia jurídica y política que ha adquirido con el transcurso del tiempo, se puede situar a la altura de la Carta Magna inglesa, de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y de la Declaración de Independencia Americana (1776), como un hito en la lucha de la humanidad por la libertad y la dignidad humana»⁶.

Antes de proceder a un análisis del contenido de la Declaración Universal y de su valor jurídico en la actualidad, es interesante detenernos brevemente en las vicisitudes de su elaboración.

⁶ BUERGENTHAL, T.: *International Human Rights in a nutshell*, West Publishing Co., Minnesota, 1988, pp. 25 y 26.

4

Elaboración de la Declaración Universal

Desde los primeros pasos de las Naciones Unidas, la elaboración de un instrumento de derechos humanos que concretase y definiese las disposiciones de la Carta se convirtió en uno de sus objetivos esenciales. Fue la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1946 como órgano subsidiario del Consejo Económico y Social (ECOSOC), quien asumió la parte más importante de dicha tarea. Ahora bien, desde el principio la Comisión de Derechos Humanos fue consciente de la dificultad de tal empresa, ya que las posiciones estaban, como vamos a ver, muy enfrentadas.

Inicialmente, la Comisión de Derechos Humanos se planteó un triple objetivo. Se trataba de aprobar, para una adecuada protección internacional de los derechos humanos, una Declaración en primer lugar, un Pacto de derechos humanos y, por último, una serie de medidas para la puesta en práctica de los derechos reconocidos en los dos instrumentos anteriores. Estos tres documentos formarían lo que René Cassin denominó la «Carta de Derechos Humanos»⁷. Sin embargo, muy pronto se vio que era un objetivo demasiado ambicioso; los estados no estaban dispuestos a asumir compromisos de tal naturaleza y, finalmente, se optó por un objetivo mucho más modesto, la elaboración de un único documento que consagrara los derechos humanos de mayor relevancia. Ahora bien, todavía subsistía un problema, cual era

⁷ CASSIN, R.: «La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1951-II, p. 270.

el dilucidar si el instrumento que se iba a elaborar sería una mera Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sin pleno valor jurídico vinculante para los estados, o, por el contrario, un Pacto Internacional de derechos humanos, un verdadero tratado internacional con fuerza obligatoria⁸. De nuevo volvió a primar la postura más tibia y menos vinculante para los estados, optándose por elaborar una Declaración de derechos humanos, una especie de manifiesto con carácter político y programático, dejando para más adelante la elaboración de un instrumento con mayor grado de vinculatoriedad para los estados y la adopción de medidas concretas para la puesta en práctica de los derechos humanos reconocidos.

De todas formas, la elaboración de una Declaración de derechos humanos tampoco iba a ser un camino sencillo, sino que, más bien al contrario, iba a estar plagado de escollos y de dificultades. El principal problema al que se enfrentaba la Comisión de Derechos Humanos en la realización de esta tarea era el gran conflicto ideológico-político que se vivía en esos momentos en la sociedad internacional y, por supuesto, dentro de las Naciones Unidas. Nos estamos refiriendo al conflicto Este-Oeste, la pugna ideológica, política, económica... entre Estados Unidos y sus aliados occidentales, por un lado, y, por otro, el bloque socialista capitaneado por la Unión Soviética. Para la Unión Soviética y los países del bloque socialista la Declaración Universal de los Derechos Humanos no era un objetivo fundamental, mostrando más bien una «hostilidad irreductible»⁹. En su opinión, la persona es, ante todo, un ser social y, por lo tanto, los derechos que hay que garantizar son los derechos de carácter económico, social y cultural, no otorgando tanta importancia a los derechos de naturaleza civil y política. Por otro lado, los países socialistas daban una enorme importancia al principio de la soberanía estatal. En este sentido, los derechos humanos no podían pasar por encima de la soberanía de los estados; es decir, las cuestiones relativas a los derechos humanos se consideraban un asunto esencialmente de la jurisdicción interna de los estados y, en consecuencia, la comunidad internacional no podía intervenir y criticar la situación de los derechos humanos en un determinado país. En cambio, la postura defendida por los países occidentales, en especial Francia, Estados Unidos y Gran Bretaña,

⁸ Mientras Estados Unidos defendía la postura de elaborar una Declaración, otros países como Gran Bretaña o Australia eran partidarios de aprobar un documento con un mayor grado de vinculatoriedad. *Cfr.* al respecto VERDOOT, A.: *Naissance et Signification de la Déclaration Universelle des Droits de L'Homme*, Société d'Etudes Morales, Sociales et Juridiques, Louvain, Editions Nauwelaerts, Louvain-Paris, 1964, pp. 54 y ss.

⁹ CASSIN, R.: «La Déclaration Universelle...», *op. cit.*, p. 267.

se distinguía por una decidida defensa de los derechos de carácter civil y político, las libertades clásicas de las democracias occidentales. Asimismo, estos países eran partidarios de que los derechos humanos pasasen a ser un asunto que escapase a la jurisdicción interna de los estados, es decir, que la comunidad internacional tuviese algo que decir en estas cuestiones.

Como vemos, la controversia estaba servida, y los derechos humanos se convirtieron en un arma arrojadiza más entre las grandes potencias ya enfrascadas en la Guerra Fría que durará desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial hasta principios de los años noventa. Los derechos humanos han sido una cuestión que ha estado absolutamente politizada, entrando en juego factores externos a lo que constituye la esencia y la razón de ser de los derechos humanos: la defensa de la dignidad de la persona. Como sostuvo en este sentido John Foster Dulles, antiguo secretario de Estado norteamericano, en un discurso ante la American Bar Association en 1949, «la Declaración Universal, como la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, es un importante elemento de la gran lucha ideológica que ahora se está desarrollando en el mundo, y desde este punto de vista la señora Roosevelt ha aportado una destacada contribución en defensa de los ideales norteamericanos»¹⁰. Como podemos comprobar, el señor Dulles concebía la Declaración Universal como un elemento más de la lucha ideológica contra la URSS, haciendo una especial mención a la labor de la representante de Estados Unidos en el comité de redacción de la Declaración, la señora Eleanor Roosevelt, que había consistido en una defensa a ultranza de los ideales y los principios americanos.

A pesar de estas opiniones extremas hay que decir que, finalmente, la Declaración Universal constituyó un equilibrio, una suerte de consenso, como veremos cuando analicemos su contenido, entre las diferentes posturas que existían en la comunidad internacional en torno a la controvertida cuestión de los derechos humanos. Como ha señalado con acierto el profesor Antonio Cassese, la Declaración Universal, más que un triunfo de uno u otro bloque, supuso «una victoria (no total, ciertamente) de la humanidad entera»¹¹.

Como ya hemos señalado, iba a ser la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas quien asumiese la complicada tarea de

¹⁰ Citado en CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo...*, op. cit., p. 42.

¹¹ CASSESE, A.: *Los derechos humanos...*, op. cit., p. 53.

elaborar el proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos¹². Sin embargo, antes de que comenzase sus trabajos la Comisión de Derechos Humanos, la primera medida que adoptó el ECOSOC en cuanto a la Declaración Universal fue el nombramiento de un Comité inicial (también denominado *Comisión nuclear*) compuesto por nueve personas¹³ que ejercerían sus funciones a título particular. Tras los primeros trabajos de esta Comisión nuclear, se nombró un Comité de redacción compuesto por delegados de ocho países, con lo que nos podemos hacer una idea de cuáles fueron las principales influencias en la Declaración Universal. Los ocho países representados en este Comité de redacción fueron Australia, Chile, China, Estados Unidos, Francia, Líbano, Gran Bretaña y la Unión Soviética. Este Comité de redacción, tras sus primeras reuniones y discusiones, encargó al profesor René Cassin que elaborase un proyecto de Declaración. Tras el visto bueno del Comité de redacción a este proyecto redactado por René Cassin, se presentó a la segunda sesión de la Comisión de Derechos Humanos, que se celebró entre noviembre y diciembre de 1947. Sin embargo, el proyecto de Declaración todavía no estaba lo suficientemente maduro, por lo que tuvo que ser objeto de discusión de nuevo en la tercera sesión de la Comisión de Derechos Humanos, celebrada de mayo a junio de 1948. En opinión cualificada de Albert Verdoot, esta tercera sesión de la Comisión fue la más decisiva para el proyecto final de la Declaración, al suscitarse debates muy importantes en su seno, como fue, por poner un ejemplo, el relativo a la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales¹⁴.

¹² Sobre las diferentes etapas por las que pasó la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ver la síntesis realizada por MOLLER, J.T.: «The Universal Declaration of Human Rights: How the Process Started», en EIDE, A.; ALFREDSSON, G.; MELANDER, G.; REHOF, L.A. and ROSAS, A. (eds.): *The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary*, Scandinavian University Press, Oslo, 1992, pp. 1-3.

¹³ Estas nueve personas que iban a desempeñar sus funciones a título individual fueron las siguientes: Paul Berg (Noruega); René Cassin (Francia); Fernand Dehousse (Bélgica); Víctor Haya de la Torre (Perú); K.C. Neogy (India); Eleanor Roosevelt (Estados Unidos); John C.H. Wu (China), sustituido posteriormente por C.L. Hsia; Jerko Radmilovic (Yugoslavia), reemplazado por Dusan Brkish; y Nicolai Krioukov (URSS), sustituido por el señor Borisov. Hay que destacar en relación con estos nueve componentes de la Comisión nuclear que ya se encontraban presentes René Cassin y Eleanor Roosevelt, dos de los principales impulsores de la Declaración Universal, sobre la que ejercieron una notable influencia. Sobre el papel desempeñado por Cassin y Roosevelt *cf.* EIDE, A. and ALFREDSSON, G.: «Introduction», en EIDE, A.; ALFREDSSON, G.; MELANDER, G.; REHOF, L.A. and ROSAS, A. (eds.): *The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary*, Scandinavian University Press, Oslo, 1992, p. 11.

¹⁴ VERDOOT, A.: *Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de L'Homme...*, *op. cit.*, pp. 67 y ss.

Una vez aprobado el proyecto de Declaración Universal en la Comisión de Derechos Humanos, este mismo órgano se lo transmite al ECOSOC para que, a su vez, el ECOSOC se lo presente a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que es quien finalmente tenía que aprobar el proyecto. En septiembre de 1948 la Asamblea General envió el proyecto de Declaración a su Tercera Comisión, la Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales, para que lo examinase. Tras 24 sesiones de trabajo, esta Comisión ultimó el proyecto de Declaración, recomendando su aprobación a la Asamblea General por 29 votos a favor, ningún voto en contra y sí, en cambio, 7 abstenciones. Los países que se abstuvieron en la votación que se produjo en la Tercera Comisión de la Asamblea General fueron los 6 países de la Europa socialista y Canadá, aunque, como veremos, este último país votó afirmativamente en la Asamblea General. Ciertamente, la mayor oposición provenía de parte de los países del bloque socialista.

Finalmente, el 10 de diciembre de 1948 tuvo lugar la aprobación en el palacio Chaillot de París de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁵. La votación final que se produjo en la Asamblea General es bastante reveladora de dónde habían estado los principales problemas en orden a la aprobación de la Declaración Universal. En este sentido, hay que señalar que la Declaración contó con 48 votos a favor, 8 abstenciones y ni un solo voto en contra¹⁶, lo que constituyó todo un triunfo. Ahora bien, el texto final cuenta con 8 abstenciones. Estas 8 abstenciones fueron las siguientes: República Socialista Soviética de Bielorrusia; Checoslovaquia; Polonia; Yugoslavia; República Socialista Soviética de Ucrania; la Unión Soviética; la Unión Sudafricana y Arabia Saudí. Como podemos comprobar, los países del bloque socialista se abstuvieron en bloque al no estar de acuerdo con alguna de las partes de la Declaración. Por su parte, como veremos más adelante, Arabia Saudí expresó ciertas reservas derivadas de sus tradiciones religiosas y familiares, y la Unión Sudafricana no se mostraba en absoluto de acuerdo con la inclusión en la Declaración de los derechos económicos, sociales y culturales. Pero lo que es muchísimo más importante desde nuestro punto de vista es que no se produjo ni un solo voto en contra de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que se convirtió así desde entonces en adelante en el referente imprescindible de la humanidad en lo que concierne a la materia de los derechos humanos.

¹⁵ Debemos observar que, desde entonces, el 10 de diciembre se ha convertido en el *Día Internacional de los Derechos Humanos*.

¹⁶ Honduras y Yemen no estuvieron presentes en la votación final, por lo que sus votos no se contabilizaron.

5

Contenido de la Declaración Universal

En lo que respecta al contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, éste va a ser un fiel reflejo de los avatares y de la pugna ideológica que se suscitó entre, fundamentalmente, el bloque socialista liderado por la Unión Soviética y el bloque occidental capitaneado por Estados Unidos. Como ha sostenido en este sentido el gran experto en derechos humanos Antonio Cassese, «la discusión que se trabó en las Naciones Unidas sobre la Declaración Universal fue íntegramente un fragmento de Guerra Fría»¹⁷, tratando cada bloque de expresar en la Declaración su propia concepción de los derechos humanos y del orden político, social y económico. Nos encontramos, a la hora de modelar el contenido de la Declaración Universal, ante «la confrontación de dos mesianismos de los derechos humanos»¹⁸, el capitalista y el socialista. Mientras uno de ellos, el capitalista, pone el acento en las libertades individuales de corte clásico, es decir, los derechos civiles y políticos surgidos de las revoluciones burguesas del siglo XVIII, el otro subraya las circunstancias económicas y sociales en las que los individuos y los grupos sociales tienen que ejercitar esos derechos, otorgando una mayor importancia a los derechos económicos, sociales y culturales nacidos a finales del siglo XIX y en el primer tercio de nuestro siglo. No podemos perder de vista que en esta época la Organización de las Naciones Unidas estaba compuesta todavía por un número reducido

¹⁷ CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo...*, op. cit., p. 42.

¹⁸ VERDOOT, A.: *Naissance et signification de la Déclaration Universelle...*, op. cit., p. 13.

de estados, dado que aún persistía el vasto imperio colonial¹⁹. Es por esta razón por lo que la mayor parte del conjunto de países que hoy denominamos *Tercer Mundo* estuvo ausente del debate en torno a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el conflicto más serio se suscitó entre los países occidentales y los países pertenecientes al bloque socialista, con aportaciones asimismo significativas de países provenientes del ámbito latinoamericano²⁰.

A pesar de todo lo señalado, y contra todo pronóstico, el contenido final de la Declaración constituye un delicado y sano equilibrio entre las diferentes ideologías y concepciones de los derechos humanos y de la sociedad que existían en la época de su redacción. Aunque es de justicia reconocer que en determinados pasajes de la Declaración se observa indudablemente un influjo predominante de las tesis occidentales²¹, el resultado final no podemos decir que fuese una imposición de una ideología sobre la otra. En acertadas palabras del eminente jurista latinoamericano Héctor Gros Espiell,

«la Declaración Universal pretendió presentar una concepción universal, un ideal común a la humanidad entera, de los derechos humanos, elevándose, en un mundo dividido, sobre las distintas ideologías y los opuestos criterios sobre su origen y naturaleza...»²².

A continuación nos vamos a detener con una cierta profundidad en el estudio de los principales elementos del contenido de la Declaración Universal de 1948. Para ello, en primer lugar procederemos al análisis del preámbulo de dicho texto para, posteriormente, estudiar los diferentes derechos consagrados en la Declaración, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, que constituyen la principal novedad de la Declaración.

¹⁹ Una aproximación interesante a las circunstancias históricas en las que se han desenvuelto las Naciones Unidas y, por ende, el Derecho Internacional, se puede encontrar en CARRILLO SALCEDO, J.A.: *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*, Tecnos, Madrid, 1991.

²⁰ Para una buena síntesis de las diferentes posturas mantenidas en cuanto al contenido de la Declaración Universal por los diferentes grupos de países presentes en las Naciones Unidas, consultar CASSESE, A.: *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, pp. 40 y ss..

²¹ EIDE, A. and ALFREDSSON, G.: «Introduction», en EIDE, A.; ALFREDSSON, G.; MELANDER, G.; REHOF, L.A. and ROSAS, A. (eds.): *The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary*, Scandinavian University Press, Oslo, 1992, p. 11.

²² GROS ESPIELL, H.: *Estudios sobre Derechos Humanos II*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1988, p. 30.

5.1. El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

El preámbulo del texto que venimos analizando goza de una importancia excepcional, dado que es ahí donde se contienen las principales líneas y directrices en cuanto a la concepción de los derechos humanos que quiere expresar la Declaración Universal. Contiene, por decirlo así, la matriz ideológica de la Declaración. Además, el preámbulo se redactó al final, una vez que ya se conocían todos los derechos humanos que iban a figurar en el texto de la Declaración, con lo que se refuerza la tesis de que supone una síntesis de la ideología de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Como ha puesto de manifiesto en este mismo sentido Jan Marteson, que ha analizado específicamente este preámbulo que venimos comentando, el preámbulo «señala inequívocamente que el fundamento de la libertad, la justicia y la paz es el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona humana y la igualdad de todos los miembros de la familia humana»²³.

En primer lugar, hay que señalar que en el preámbulo se contienen, de una u otra forma, las cuatro libertades destacadas por Franklin D. Roosevelt en su famoso discurso al Congreso norteamericano en enero de 1941. Para el Presidente del *New Deal*, las libertades fundamentales de las que debe gozar todo ser humano se resumen en cuatro: libertad de palabra y pensamiento; libertad de religión; libertad ante la necesidad²⁴ y libertad ante el miedo. Pues bien, la filosofía contenida en el pensamiento de Roosevelt está expresada ya en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁵, cuando se afirma en él que lo que se pretende con el reconocimiento internacional de los derechos humanos es «el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias»²⁶. Como vemos, nos encontramos en la antesala de la Declaración con una fiel transcripción de las cuatro libertades propugnadas por el Presidente norteamericano.

²³ MARTESON, J.: «The Preamble of the Universal Declaration of Human Rights and the United Nations Human Rights Programme», en EIDE, A.; ALFREDSSON, G.; MELANDER, G.; REHOF, L.A. and ROSAS, A. (eds.): *The Universal Declaration of Human Rights...*, op. cit., p. 19.

²⁴ Por «libertad ante la necesidad» Roosevelt se estaba refiriendo a lo que se conoce como los derechos económicos, sociales y culturales, de los que fue un gran impulsor.

²⁵ Cfr. al respecto EIDE, A.: «The Universal Declaration in Space and Time», en *Human Rights in a Pluralist World. Individuals and Collectivities*, UNESCO-Roosevelt Study Center, Meckler, Westport, 1990, p. 16.

²⁶ Párrafo segundo del preámbulo de la Declaración Universal.

Otro aspecto destacable del preámbulo es la afirmación clara y rotunda de la *unidad de la familia humana*, unidad cuya base son, como no podía ser de otra forma, los derechos fundamentales de la persona. En este sentido, es el párrafo primero del preámbulo el que considera que «la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de *todos los miembros de la familia humana*» (la cursiva es nuestra). En este último inciso que hemos subrayado se ven las pretensiones de universalidad de la Declaración de 1948. La Declaración trata de dirigirse y de reconocer los derechos humanos a «todos los miembros de la familia humana», independientemente de su raza, religión, sexo, nacionalidad... Esta vocación de universalidad de la Declaración, que a sí misma se denomina «Universal», viene confirmada por los artículos 1 y 2 de su parte dispositiva. Mientras que el artículo 1 señala que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...», el artículo 2.1 dispone que «toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición». Como ha señalado al respecto René Cassin, el representante francés en el grupo de trabajo que redactó la Declaración y uno de sus principales ideólogos,

«la Declaración Universal ha sido comparada al vasto pórtico de un templo, en el que el frontón está formado por el preámbulo que afirma la unidad de la familia humana, y donde las columnas están constituidas por los principios generales de libertad, igualdad, no discriminación y fraternidad proclamados en los artículos 1 y 2»²⁷.

En el preámbulo asimismo figura una llamada de atención a los gravísimos atentados cometidos contra los derechos humanos a lo largo de la II Guerra Mundial, y que constituyen una de las circunstancias más importantes que llevaron a los vencedores de la contienda bélica a

²⁷ CASSIN, R.: «La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1951-II, pp. 277 y 278. Lo cierto es que René Cassin, Premio Nobel de la Paz en 1968, ha sido uno de los grandes inspiradores de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la obra posterior de las Naciones Unidas en esta materia. Para un perfil personal y académico del gran pensador francés, consultar GROS ESPIELL, H.: «René Cassin, los derechos del hombre y la América Latina», en GROS ESPIELL, H.: *Estudios sobre Derechos Humanos I*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1985, pp. 95-104.

adoptar un compromiso serio y decidido en favor de los derechos humanos²⁸. Tal fue este compromiso que, como ya hemos visto en capítulos anteriores, en la Carta de la ONU aparecen varias disposiciones que reafirman la fe de los pueblos de las Naciones Unidas en los derechos fundamentales. Es el párrafo 3.º del preámbulo de la Declaración el que considera que «el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad...». Lo cierto es que a partir de ahora la comunidad internacional es plenamente consciente de que si quiere que tales hechos no se vuelvan a repetir en la historia de la humanidad se debe volcar en la promoción, el estímulo y la protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas²⁹.

Otro de los aspectos en los que incide el preámbulo es la conexión entre lo que él denomina «*un régimen de Derecho*» y la protección efectiva de los derechos humanos. Es decir, es «esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho»³⁰. En ningún momento se define en el preámbulo qué se considera un «régimen de Derecho», pero si leemos atentamente, como vamos a hacer a continuación, los diferentes artículos de la Declaración Universal, podemos sacar algunas conclusiones en torno a lo que los redactores de la Declaración entendían por tal. Quizás la clave esté en el artículo 21.3 de la Declaración, en el que se señala que

«la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto».

Sin embargo, hay otros muchos derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal que ayudan a configurar este «régimen de Derecho», entre los que podemos destacar la igualdad ante la ley (artículo 7), el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales (artículo 8), el derecho a la presunción de inocencia (artículo 11), el derecho a la libertad

²⁸ Sobre cómo influyeron los hechos acaecidos durante la II Guerra Mundial en el surgimiento de una clara conciencia en torno al respeto de los derechos humanos *cfr.* BUERGENTHAL, T.: *International Human Rights in a nutshell*, West Publishing Co., St. Paul, Minnesota, 1988, pp. 17 y ss.

²⁹ Por desgracia, los hechos ocurridos en la ex-Yugoslavia, en Ruanda, en Liberia... han traído de nuevo a nuestras retinas imágenes que considerábamos condenadas al baúl de la historia.

³⁰ Párrafo 3.º del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

de conciencia, pensamiento y religión (artículo 18), el derecho a la libertad de opinión y expresión (artículo 19)... Todos ellos son la base de lo que se conoce actualmente como el Estado democrático de derecho, requisito indispensable para una protección efectiva de los derechos humanos. Tanto es así que, como reconoce el propio párrafo 3.º del preámbulo, es necesaria la protección de los derechos humanos dentro de un régimen de Derecho «a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión». Como podemos observar, en el preámbulo se está dando entrada, por influjo de los países socialistas, al derecho a la rebelión ante regímenes que no son respetuosos con los derechos humanos. Sin embargo, en la parte dispositiva de la Declaración no volvemos a encontrar ninguna otra referencia a este controvertido derecho, por lo que dicho derecho queda, en cierta medida, minimizado, tal y como querían los países occidentales³¹.

Un apartado crucial del preámbulo es su párrafo 5.º, que subraya que «...los pueblos de las Naciones Unidas... se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad». Como podemos comprobar, se vincula de una forma clara y rotunda el progreso social con los derechos humanos. Es decir, para que se produzca un disfrute real y efectivo de los derechos humanos es absolutamente necesario el progreso y el desarrollo tanto en lo económico como en lo social. Es por ello por lo que el preámbulo aboga por un «*concepto más amplio de la libertad*», es decir, la libertad ya no se entiende en su mera acepción de libertad formal, sino que debe incluir una mejora en las condiciones de vida de las personas. Para defender la dignidad humana va a ser imprescindible defender tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, derechos estos últimos que han sido reconocidos por primera vez en el ámbito internacional por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es este hecho el que ha motivado que Philip Alston haya señalado que en lo que respecta al contenido de la Declaración nos encontramos ante un «contenido revolucionario»³². Y es que no podemos olvidar que «toda reflexión sobre la eficacia de un sistema jurídico de promoción y protección de los derechos humanos debe partir de la consideración de que la realidad de estos derechos está determinada por las condiciones económicas,

³¹ Sobre los avatares y los diferentes puntos de vista y discusiones en torno a este derecho a la rebelión, ver CASSESE, A.: *Los derechos humanos...*, op. cit., pp. 44 y ss.

³² ALSTON, P.: «The Fortieth Anniversary of the Universal Declaration of Human Rights: A Time More for Reflection than for Celebration», en *Human Rights in a Pluralist World. Individuals and Collectivities...*, op. cit., p. 1.

sociales y culturales. En un mundo caracterizado por la miseria, la enfermedad, la explotación y la injusticia, podrán existir los derechos humanos según el orden normativo vigente, pero no serán una verdad real si no se dan determinadas condiciones económicas y sociales»³³. En una palabra, ya desde el mismo preámbulo se está avanzando el novedoso concepto de la *indivisibilidad e interdependencia* de las dos categorías de derechos humanos, los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, concepto que abordaremos en una fase posterior de este estudio.

Por último, el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su inciso final que «una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso» (se refiere al compromiso, asumido en el párrafo 6.º del preámbulo, de «asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre», lo que nos recuerda indudablemente a los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas). Este párrafo final reitera una vez más el llamamiento a la universalidad de los derechos humanos, a la importancia esencial de lograr una concepción de los derechos humanos y de las libertades que sea compartida por los diferentes pueblos y culturas que habitan el planeta. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, al proclamar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la define como el «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse...», señalando asimismo la importancia de la «enseñanza y la educación» para la promoción y el estímulo de una verdadera cultura de los derechos humanos. Es una responsabilidad de todos, instituciones públicas y privadas, universidades, medios de comunicación, personas a título particular... el que esa cultura de los derechos humanos se instale definitivamente entre nosotros y nosotras.

5.2. Análisis de la parte dispositiva de la Declaración Universal

Una vez analizado el preámbulo, nos vamos a detener en el estudio de los diferentes derechos que han sido reconocidos y consagrados en la Declaración Universal, lo que nos va a dar una idea cabal de cuál es la concepción de los derechos humanos por la que aboga este texto de capital importancia en la historia de aquellos. Para ello nos vamos a valer

³³ GROS ESPIELL, H.: *Estudios sobre Derechos Humanos II...*, op. cit., p. 254.

del análisis efectuado por uno de los principales inspiradores de la Declaración, el ya citado René Cassin. Para este autor, cuatro columnas de igual importancia sostienen el pórtico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: la primera columna está formada por los derechos y libertades de orden personal (artículos 3 a 11 de la Declaración); la segunda por los derechos del individuo en relación con los grupos de los que forma parte (artículos 12 a 17); la tercera viene constituida por los derechos políticos (artículos 18 a 21), mientras que la última se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales (artículos 22 a 27). Sobre estas cuatro columnas, prosigue el profesor Cassin, se sitúa un frontispicio, los artículos 28 a 30 de la Declaración, artículos finales que señalan los vínculos entre el individuo y la sociedad de la que forma parte³⁴. A continuación vamos a ir desgranando las diferentes divisiones efectuadas por el profesor Cassin.

5.2.1. *Derechos y libertades de orden personal* (artículos 3 a 11)

En este primer apartado de los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal se recogen aquellos derechos que hacen referencia al ámbito más íntimo y personal del ser humano. En este sentido, como no podía ser de otro modo, hay que destacar el «*derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal*» del que goza todo individuo en virtud del artículo 3 de la Declaración, uno de los derechos más importantes del catálogo actual de derechos humanos. El artículo 4, por su parte, prohíbe la *esclavitud* y la *trata de esclavos* en todas sus formas, culminando así un proceso que se había iniciado en el Derecho Internacional con el Acta General de Bruselas de 1890, la Convención de Saint-Germain-en-Laye y la Convención de Ginebra de 1926, que trataban de suprimir la esclavitud y la trata de esclavos³⁵. El artículo 5

³⁴ CASSIN, R.: «La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme»..., *op. cit.*, pp. 278 y ss. No es ésta la única división que se puede realizar del contenido de la Declaración. Por poner un ejemplo, en nuestro país el gran experto en derechos humanos, profesor Carrillo Salcedo, antiguo magistrado en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha distinguido cinco grupos de derechos humanos reconocidos por la Declaración Universal: 1) derechos inherentes a la persona (artículos 3, 4, 5, 6 y 7); 2) derechos que garantizan la seguridad de las personas (artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 14); 3) derechos relativos a la vida política del individuo (artículos 18, 19, 20 y 21); 4) derechos económicos y sociales (artículos 17, 22, 23, 24, 25, 26 y 27) y 5) derechos relativos a la vida jurídica y social de los individuos (artículos 13, 15 y 26), CARRILLO SALCEDO, J.A.: «Human Rights, Universal Declaration», en *Encyclopedia of Public International Law*, Max Planck Institut, vol. 8, 1985, pp. 305 y 306.

³⁵ Cfr. al respecto CARRILLO SALCEDO, J.A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 27.

se dedica a establecer que «*nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*», dado que se considera que estos hechos suponen uno de los atentados más graves contra la dignidad humana. El derecho de todo ser humano al «*reconocimiento de su personalidad jurídica*» se consagra en el artículo 6, mientras que el artículo 7 establece el *principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación*. Al amparo de este artículo,

«*todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*».

El artículo 8 de la Declaración reconoce que «*toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes...*» para defender sus derechos fundamentales. Otro artículo significativo es el artículo 9, que establece que «*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*». En relación con los dos artículos anteriores se encuentra el artículo 10, señalando que «*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...*», es decir, la independencia e imparcialidad del Poder Judicial va a ser un elemento fundamental para el disfrute efectivo de los derechos y libertades fundamentales. Por último, el artículo 11 consagra el principio de la *presunción de inocencia*³⁶ así como el principio de la irretroactividad de la ley penal³⁷.

Como vemos, todo este abanico de artículos que recogen derechos directamente relacionados con el ámbito personal y civil del individuo tratan de velar por el establecimiento y la pervivencia del «régimen de Derecho» del que nos hablaba el preámbulo de la Declaración Universal. En suma, la democracia y el respeto a las reglas básicas del Estado de Derecho son indispensables para la construcción de un régimen de derechos y libertades³⁸.

³⁶ El artículo 11, en su párrafo 1.º, dispone que «*toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*».

³⁷ Por su parte, el artículo 11.2 preceptúa que «*nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito*».

³⁸ Sobre la interacción entre democracia y derechos humanos ver ROLDÁN BARBERO, J.: *Democracia y Derecho Internacional*, Civitas, Madrid, 1994, en particular pp. 119 y ss.

5.2.2. *Derechos del individuo en sus relaciones con los grupos de los que forma parte* (artículos 12 a 17)

Esta segunda columna de las que sostienen los principios fundamentales de la Declaración Universal de los Derechos Humanos está constituida por aquellos derechos y libertades que se refieren a las relaciones del individuo con los diferentes grupos sociales en los que necesariamente está inserto. Así, el artículo 12 protege la *vida privada y familiar* de las personas, estableciendo que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación...». El artículo 13 establece la *libertad de circulación y de residencia* y el *derecho a salir libremente del país en el que uno se encuentre*³⁹. En la misma línea, el artículo 14 se destina al reconocimiento del *derecho de asilo*, estableciendo que «en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país». Lo que no se establece, desgraciadamente para los refugiados en busca de asilo, es la obligación de los países de recibir a los solicitantes de asilo. Además, este derecho de asilo va a contar con las oportunas limitaciones según se establece en el artículo 14.2. En virtud de este artículo, «este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas».

El artículo 15 reconoce el *derecho de toda persona a ostentar una nacionalidad*, sin que nadie pueda ser privado de ella de una manera arbitraria⁴⁰. El siguiente artículo, el 16, es un poco más polémico, dado que proclama el *derecho a casarse* sin ningún tipo de restricción y fundar una familia, configurando a ésta como el «elemento natural y fundamental de la sociedad»⁴¹. Decimos que es un artículo polémico porque

³⁹ El párrafo 1.º del artículo 13 señala que «toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado», mientras que el párrafo 2.º del mismo artículo dispone que «toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país».

⁴⁰ Artículo 15: 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

⁴¹ Artículo 16: 1. «Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado».

algunas delegaciones del mundo islámico presentes en las discusiones que condujeron a la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresaron ciertas reservas al respecto motivadas fundamentalmente por factores de tipo cultural y de tipo religioso. Tanto es así que, finalmente, como sabemos, Arabia Saudí se abstuvo en la votación final sobre la Declaración Universal porque no estaba totalmente de acuerdo con la redacción final de este artículo 16 y del artículo 18 que luego comentaremos. En este sentido, un gran conocedor de los derechos humanos como es el internacionalista australiano Philip Alston ha recomendado «la importancia de ser culturalmente sensibles en nuestra interpretación y aplicación de alguna de las normas contenidas en la Declaración», citando en especial este artículo 16 y su afirmación de que la familia es «el elemento natural y fundamental de la sociedad»⁴². Esta formulación puede que sea cierta en el mundo occidental, pero a medida que nos alejamos, en sentido cultural y antropológico, de ese mundo, la misma afirmación se va difuminando y comienza a perder nitidez progresivamente. Por poner tan sólo un ejemplo, la forma de entender la familia en ciertas partes de Africa no tiene nada que ver con la concepción occidental de la familia basada en la familia nuclear⁴³. En última instancia, este tema nos está planteando la controvertida y espinosa cuestión de la universalidad de los derechos humanos recogidos en la Declaración, aspecto que abordaremos al finalizar con el estudio del contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estamos efectuando.

Finalmente, el artículo 17 se dedica a reconocer el *derecho de propiedad*. Tras agrias polémicas e intensas discusiones entre las diversas delegaciones de los países del bloque socialista y del bloque capitalista se llegó a una suerte de consenso en cuanto a la formulación de este derecho. El derecho de propiedad quedó establecido de la siguiente forma: en el párrafo 1.º del artículo 17 se señala que «toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente», disponiendo el inciso 2.º del mismo artículo que «nadie será privado arbitrariamente de su propiedad». Como podemos observar, el consenso se plasmó en que se reconoce la propiedad *individual y colectivamente*,

⁴² ALSTON, P.: «The Fortieth Anniversary of the Universal Declaration of Human Rights: A Time More for Reflection than for Celebration», en *Human Rights in a Pluralist World...*, op. cit., pp. 7 y 8.

⁴³ En torno a la concepción de los derechos humanos en Africa desde un punto de vista cultural, ideológico y jurídico cfr. MOTALA, Z.: «Human Rights in Africa: A Cultural, Ideological and Legal Examination», *Hastings International and Comparative Review*, vol. 12, n.º 2, winter 1989, pp. 373-410.

con lo que se intentó dar cabida a las expectativas tanto del mundo occidental como del mundo oriental. Sin embargo, el consenso real estaba todavía muy lejos de conseguirse, como se demuestra en el hecho de que cuando en 1966 se aprobaron los dos Pactos Internacionales de derechos humanos en ninguno de ellos figurase explícitamente el derecho de propiedad. Actualmente, tras la caída del Muro de Berlín y el derrumbe del bloque socialista estamos asistiendo a una cierta *desideologización de los derechos humanos*, con lo que es de esperar que estas controversias, muchas veces estériles, en torno a los derechos humanos se vayan apaciguando⁴⁴.

5.2.3. *Derechos y libertades de carácter político* (artículos 18 a 21)

Si en el primer apartado, como hemos visto, se contenían los derechos y libertades de tipo civil, indispensables para un «régimen de Derecho», este régimen también debe contar ineludiblemente con los derechos y libertades de índole política. En esta línea, el artículo 18 se consagra al reconocimiento del «*derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*»⁴⁵. Como ya hemos puesto de relieve anteriormente, de nuevo algunas delegaciones de países islámicos plantearon problemas ante el reconocimiento de la libertad de religión y de cambio de religión, lo que contribuyó a la abstención de Arabia Saudí⁴⁶. Como ha señalado René Cassin respecto a la postura de los países islámicos, en concreto en lo que concierne a la postura de Arabia Saudí, «es difícil exigir a regímenes teocráticos fundados sobre una religión determinada el proclamar la posibilidad para el individuo de evadirse de ella»⁴⁷.

Otro derecho importante en este mismo sentido es el «*derecho a la libertad de opinión y de expresión*», plasmado en el artículo 19 de la

⁴⁴ En torno a esta desideologización de los derechos humanos *cfr.* EIDE, A. and AL-FREDSSON, G.: «Introduction»..., *op. cit.*, p. 12.

⁴⁵ Como se señala en este artículo 18 de la Declaración, «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

⁴⁶ Asimismo, por las mismas razones, Egipto demandó que figurasen sus reservas como condición *sine quae non* para su voto afirmativo sobre el conjunto de la Declaración Universal. Sobre estas reservas de ciertos países islámicos ante los artículos 16 y 18 consultar VERDOOT, A.: *Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme...*, *op. cit.*, p. 77.

⁴⁷ CASSIN, R.: «La Déclaration Universelle et la mise en ouvre des droits de l'homme»..., *op. cit.*, p. 287.

Declaración⁴⁸. Por su parte, el artículo 20 reconoce el derecho de toda persona «a la libertad de reunión y asociación pacíficas», estableciendo asimismo en su párrafo 2.º que «nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación».

El último de los artículos de este apartado es el destinado a consagrar el *derecho a la participación política*. Por la importancia que reviste este derecho para el establecimiento de una sociedad democrática reproducimos a continuación el artículo 21 de la Declaración Universal:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad de voto.

Como vemos, en este artículo se expresa de una forma diáfana el credo democrático liberal auspiciado por los países occidentales, credo democrático que planteaba a las delegaciones del bloque socialista ciertos problemas en cuanto a su aceptación con todas sus consecuencias. De nuevo este derecho a la participación política tiene que ser interpretado de una manera amplia y flexible para que sea susceptible de dar acogida en su seno a otros conceptos de democracia vigentes en ámbitos culturales ajenos a Occidente⁴⁹.

5.2.4. *Derechos económicos, sociales y culturales* (artículos 22 a 27)

Nos encontramos ante el conjunto de derechos que suponen una verdadera innovación en lo que concierne a la protección internacional de los derechos humanos. Hasta entonces, ningún texto internacional había recogido los llamados derechos de la *segunda generación* (los derechos de la *primera generación* son los derechos civiles y políticos surgidos de

⁴⁸ Este artículo dispone que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

⁴⁹ Una aportación interesante en torno al concepto de poder político en las sociedades africanas lo podemos encontrar en MATAKA KABANGU, T.: *El poder por el poder en África*, Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1996.

las revoluciones burguesas del siglo XVIII). Como puso de manifiesto el representante belga en las discusiones previas a la aprobación de la Declaración Universal, «...es sólo a partir del artículo 22 cuando de verdad innovamos en materia de derechos humanos»⁵⁰. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se convirtió así en «el primer texto jurídico-internacional que formula un catálogo omnicompreensivo de derechos humanos»⁵¹.

Ahora bien, la inclusión de estos derechos de carácter económico, social y cultural estuvo lejos de ser una inclusión pacífica. Como ya hemos señalado con anterioridad, estos derechos eran los derechos propugnados fundamentalmente por los países socialistas, mientras que los países occidentales se mostraban reacios a su reconocimiento. Finalmente, tras superar escollos importantes, se consiguió plasmar en la Declaración Universal un equilibrio entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, quizás uno de los mayores logros con los que cuenta en su haber la Declaración. En esta tarea fue fundamental el concurso de René Cassin; sin ningún género de dudas podemos afirmar que fue gracias a sus dotes intelectuales y a sus habilidades para la negociación como se superaron con éxito las enormes dificultades y reticencias que había al respecto. Como ha puesto de manifiesto Albert Verdoot en cuanto a la influencia destacada del profesor Cassin,

«este último se beneficia de su pasado de jurista eminente y de sus capacidades particulares para conciliar las tendencias liberales de la Declaración Francesa de 1789 y las tendencias socialistas de las constituciones modernas, especialmente las de la URSS. Consiguió mantener en la Declaración Universal tanto los derechos tradicionales como los nuevos derechos económicos y sociales»⁵².

Aún así, y a pesar de los esfuerzos desplegados para que el equilibrio entre las dos categorías de derechos fuera satisfactorio para todos,

⁵⁰ Cfr. el texto reproducido en GONZALEZ, N.: «¿Hacia una nueva Declaración de Derechos Humanos?», en *El derecho al desarrollo o el desarrollo de los derechos*, Editorial Complutense, Madrid, 1991, p. 378.

⁵¹ SOMMERMANN, K.P.: «El desarrollo de los derechos humanos desde la Declaración Universal de 1948», en PEREZ LUÑO, A-E. (Coord.): *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 98.

⁵² VERDOOT, A.: *Naissance et Signification de la Déclaration Universelle...*, op. cit., p. 49. En la misma línea, Eide y Alfredsson definieron a René Cassin como «un eminente redactor con un profundo compromiso social...», en EIDE, A. and ALFREDSSON, G.: «Introduction», en EIDE, A.; ALFREDSSON, G.; MELANDER, G.; REHOF, L.A. and ROSAS, A. (eds.): *The Universal Declaration of Human Rights...*, op. cit., p. 11.

la delegación de la Unión Sudafricana se abstuvo en la votación final sobre la Declaración Universal de los Derechos Humanos por dar entrada a los derechos económicos y sociales. Para este país, los derechos económicos, sociales y culturales, que no pueden gozar de la consideración de libertades fundamentales, jamás deberían haber figurado en el texto de la Declaración.

Sin ninguna duda el artículo más importante del catálogo de los derechos económicos, sociales y culturales es el artículo 22, una especie de artículo *chapeau*⁵³, como fue definido por el propio René Cassin, es decir, un artículo que sirve de base y que marca las directrices generales de todos los derechos consignados en este capítulo. Este artículo es el que reconoce el *derecho de toda persona a la seguridad social*. Como reza el propio artículo 22,

«toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad».

En primer lugar, es importante el reconocimiento que este artículo realiza del derecho que ostenta toda persona a la seguridad social. Por otra parte, es igualmente significativa la caracterización que efectúa de los derechos económicos, sociales y culturales como «indispensables» para la dignidad de la persona y para el «libre desarrollo de su personalidad». Estas afirmaciones son de una crucial trascendencia y sirven para apuntalar definitivamente ese «concepto más amplio de la libertad» del que habla el preámbulo de la Declaración Universal que ya hemos comentado. Con este artículo 22 queda establecida de una forma clara y contundente la *indivisibilidad e interdependencia* de las dos categorías de derechos humanos, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales⁵⁴. Ambas categorías

⁵³ Ver al respecto el prefacio que René Cassin realiza en la obra de VERDOOT, A., *op. cit.*, p. IX.

⁵⁴ La indivisibilidad e interdependencia del conjunto de los derechos humanos ha sido reafirmada de manera insistente por diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Asimismo, tanto la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán (1968) como la celebrada en Viena en 1993 han proclamado dicha indivisibilidad e interdependencia. En concreto, la Declaración de Viena afirma que todos los derechos humanos «son indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí», en *Documento Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/DC/1/Add.1, de 24 de junio de 1993, párrafo 3.

de derechos tienen que recibir un trato adecuado si de verdad se quiere garantizar la plena dignidad de la persona. Sin embargo, en la práctica las divergencias entre las diferentes concepciones de los derechos humanos han persistido, dificultando una verdadera definición omni-compreensiva de los mismos. Como ha afirmado, con un cierto tono escéptico, el profesor Casese,

«las divergencias son profundas y de poco valen las fórmulas diplomáticas con las que se ha intentado, en la documentación, superar las distancias entre las orillas opuestas. Una de esas fórmulas habla de *indivisibilidad e interdependencia*. Cómodo slogan que sirve para aplacar la discusión dejando las cosas tal como estaban. En realidad, los problemas perduran y los choques políticos e ideológicos tan sólo se postergan, para reproducirse con mayor aspereza a la primera ocasión»⁵⁵.

Una muestra de estas profundas divisiones, y de lo difícil que resulta superarlas con éxito en la práctica, viene dada por las negociaciones conducentes a la aprobación de un Pacto Internacional de Derechos Humanos que complementase las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Las discusiones comenzaron nada más aprobarse la Declaración Universal en 1948. Sin embargo, las labores no se pudieron concluir hasta 18 años más tarde, en 1966, y los Pactos no pudieron entrar en vigor más que diez años después, en 1976. Y además, no fue posible la aprobación de un único Pacto que recogiese todos los derechos humanos fundamentales. Finalmente, a causa de las vicisitudes de la Guerra Fría y del enfrentamiento político e ideológico entre los países occidentales y los países de la órbita socialista, se procedió a la aprobación de dos Pactos Internacionales, uno consagrado a los derechos civiles y políticos y otro dedicado al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales⁵⁶. En la actualidad, una vez acabada la Guerra Fría, es de esperar que los conflictos en cuanto a la concepción de los derechos humanos vayan remitiendo⁵⁷. No obstante, ha sido Philip

⁵⁵ CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo...*, op. cit., p. 72.

⁵⁶ Paradójicamente, ambos Pactos Internacionales fueron aprobados el mismo día y en la misma sesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

⁵⁷ Tanto es así que muchos países del extinto bloque socialista se están incorporando al Consejo de Europa y están ratificando la Convención Europea de Derechos Humanos (1950). Sobre esta cuestión se puede consultar SAENZ DE SANTA MARIA, M.P.: «Consejo de Europa y derechos humanos: desarrollos recientes», en *Andorra en el ámbito jurídico europeo, XVI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Principado de Andorra, 21-23 de septiembre de 1995*, Marcial Pons, Madrid, 1996, en particular pp. 215 y ss.

Alston quien previene contra «el claro intento de excluir los derechos económicos, sociales y culturales» de una cabal definición de los derechos humanos, intento que fundamentalmente se está produciendo por parte de los Estados Unidos⁵⁸.

Otro elemento importante que hay que destacar en este artículo 22, y que contribuye a la caracterización general de los derechos económicos, sociales y culturales, es que estos últimos van a depender del «esfuerzo nacional» y de la «cooperación internacional». Es decir, para la satisfacción de los derechos de la segunda generación es esencial, en primer lugar, el esfuerzo que tienen que realizar los estados; es una tarea que incumbe primordialmente a cada estado, que debe convertirse así en el garante principal de los derechos económicos, sociales y culturales de sus ciudadanos. Ahora bien, cuando los recursos de un estado no sean suficientes, será necesario el reforzamiento de la cooperación internacional. Y es que cuando nos enfrentamos con los derechos de la segunda generación caemos en la cuenta de que son derechos que dependen de los recursos económicos y de todo tipo con los que cuentan los estados. Estos derechos no son derechos absolutos, sino que están caracterizados por las notas de *relatividad* y *progresividad*; en todo momento van a depender de la cantidad de recursos disponibles. El propio artículo 22 reconoce que estos derechos van a depender de «la organización y los recursos de cada Estado». La conclusión que podemos obtener es que para el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales se tiene que producir una necesaria complementariedad entre el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, sobre todo si tenemos en cuenta las dificultades por las que atraviesan cantidad de países del Tercer Mundo. En muchos de estos países, ante la insuficiencia de recursos, los derechos de la segunda generación pasan inexorablemente por el establecimiento de unas relaciones de cooperación más estrechas con los países industrializados. En este sentido, en la actualidad estamos asistiendo al divorcio cada vez más nítido entre los países desarrollados y los países subdesarrollados en cuanto a la forma de concebir los derechos humanos y en cuanto al énfasis que hay que otorgar a unos u otros derechos. En acertadas palabras de Eide y Alfredsson, «existen indicios de que las tensiones previas entre el Este y el Oeste están siendo reemplazadas por diferencias crecientes entre el

⁵⁸ ALSTON, P.: «The Fortieth Anniversary of the Universal Declaration of Human Rights...», *op. cit.*, p. 6. Una muestra de este intento de exclusión es el hecho de que Estados Unidos todavía no haya ratificado el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y, lo que es más grave aún, no parecen existir indicios fiables de que lo vaya a hacer en un lapso de tiempo más o menos breve.

Norte y el Sur»⁵⁹. El debate sobre los llamados *derechos de la tercera generación* o *derechos de la solidaridad*, aparecidos en los años setenta, es una muestra de esta tensión creciente⁶⁰.

Por lo tanto, hemos comprobado cómo este importantísimo artículo 22 sirve de pórtico para el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales, y contribuye a perfilar sus principales características.

El siguiente artículo del apartado dedicado a los derechos de la segunda generación es el artículo 23, que consagra el *derecho al trabajo y a un salario equitativo* y el *derecho a sindicarse libremente*⁶¹. Este derecho al trabajo viene complementado por el artículo 24, que contempla el *derecho al descanso y a vacaciones periódicas pagadas*.

Otro artículo importante es el artículo 25, que se dedica al reconocimiento del *derecho a un nivel de vida adecuado para todas las personas*. Como dispone el propio artículo 25.1,

«toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad»⁶².

⁵⁹ EIDE, A. and ALFREDSSON, G.: «Introduction», en EIDE, A.; ALFREDSSON, G.; MELANDER, G.; REHOF, L.A. and ROSAS, A. (eds.): *The Universal Declaration of Human Rights...*, op. cit., p. 12.

⁶⁰ Los derechos de la tercera generación son unos nuevos derechos que han surgido de la mano de los países en desarrollo y que ponen el acento en sus principales demandas y necesidades. Como era previsible, estos nuevos derechos se han topado con una oposición rotunda por parte de los países desarrollados. Entre estos nuevos derechos podríamos destacar el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente, el derecho a la asistencia humanitaria, el derecho a la paz... Sobre el tema de los derechos humanos de la tercera generación existe una amplia bibliografía, sobre todo proveniente de autores del Tercer Mundo. Entre otros, podemos destacar URIBE VARGAS, D.: *La tercera generación de derechos humanos y la paz*, Plaza&Janés, Bogotá, 1986; M'BAYE, K.: «Le droit au développement comme un droit de l'homme», *Revue des Droits de l'Homme*, 1972, pp. 505-534.

⁶¹ El derecho al trabajo viene delimitado en este artículo 23 con cierto detalle, por lo que nos remitimos para su consulta al anexo de este trabajo, en el que figura el texto completo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁶² El inciso 2.º de este artículo 25 se dedica a la protección específica de la maternidad y la infancia, así como a la equiparación en cuanto a la protección social de los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Por último, mientras que el artículo 26 reconoce el *derecho a la educación*, el siguiente establece el *derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad* así como a beneficiarse de ella, y protege asimismo los derechos de autor⁶³.

Pues bien, como observamos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos realiza un reconocimiento muy significativo de los más importantes derechos económicos, sociales y culturales, contribuyendo así, por lo menos esa es su intención, a la indivisibilidad e interdependencia de las dos generaciones de derechos humanos, los civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales.

5.2.5. *Derechos que señalan los vínculos entre el individuo y la sociedad* (artículos 28 a 30)

Estos artículos han sido denominados por René Cassin como «el frontispicio de la Declaración Universal»⁶⁴, denotando así la enorme importancia de la que gozan. Estas disposiciones vienen a precisar que «el pleno y libre desarrollo de la personalidad del individuo sólo es posible cuando forma parte de una comunidad y observa sus deberes hacia ella»⁶⁵. Sin embargo, a pesar de este énfasis especial del profesor Cassin en relación con estos artículos, lo cierto es que se les ha prestado muy poca atención en el desarrollo posterior de las disposiciones de la Declaración; en cierta medida, se ha producido un cierto «olvido» de estas disposiciones, olvido que, a nuestro juicio, es un olvido plenamente consciente, ya que no se está dispuesto a aceptar todas las consecuencias que se derivarían de una aceptación plena y efectiva de estos artículos.

La primera de estas disposiciones es el artículo 28, que establece que

«toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos».

En este artículo, como podemos comprobar, se proclama la importancia del orden social e internacional para la satisfacción de los derechos humanos. Es decir, los derechos humanos van a depender en muchas

⁶³ Para una comprensión más detallada de estos dos artículos, consultar su texto en el anexo que figura al principio de este trabajo.

⁶⁴ Cfr. la nota 34 de este trabajo.

⁶⁵ EIDE, A.: «The Universal Declaration in Space and Time», en *Human Rights in a Pluralist World...*, *op. cit.*, p. 19.

ocasiones del orden social que prevalezca en un determinado estado, así como de la estructuración del orden internacional. Para muchos, este artículo 28 es el germen de lo que en los años setenta se denominó el *Enfoque Estructural de los Derechos Humanos*⁶⁶. Este Enfoque Estructural ponía el acento en la importancia que tiene tanto la estructura interna como la estructura internacional para el adecuado disfrute de los derechos humanos. Muchas veces son las estructuras políticas, sociales, económicas, culturales... a nivel interno y en la esfera internacional las que se esconden detrás de gravísimas violaciones de los derechos humanos. En última instancia, el artículo 28 pretende subrayar, en opinión de Cassese, que los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal «sólo podrán llevarse a la práctica si se instaura una estructura social que permita el desarrollo de los países y si el contexto internacional general facilita el despegue económico de los países pobres o una mayor redistribución de la riqueza en los países desarrollados»⁶⁷. Este derecho a un determinado orden social e internacional ha sido criticado por muchos autores, que lo han calificado como una disposición utópica. Como respuesta a estas críticas, el profesor Gros Espiell ha señalado que

«utópica o no, esta forma de considerar la cuestión es de capital importancia, no sólo teóricamente, sino incluso con un enfoque práctico, porque la utopía ha sido y es, en ciertas condiciones históricas, un motor insustituible del progreso y la evolución política, ideológica, económica, social y jurídica de la humanidad»⁶⁸.

Lo cierto es que la grave situación de subdesarrollo, miseria, enfermedad, degradación medioambiental... que sufren tres cuartas partes de la humanidad supone uno de los ataques más graves y más flagrantes contra los derechos humanos fundamentales. Mientras esa situación persista, la causa de los derechos humanos seguirá sin gozar de buena salud, dado que, como se ha llegado a defender de forma gráfica, «los derechos humanos empiezan con el desayuno».

⁶⁶ Sobre el *Enfoque Estructural de los Derechos Humanos* y la importancia del orden interno e internacional para los derechos humanos ver VAN BOVEN, T.: «Human Rights and Development. Rhetoric and Realities», en *Festschrift für Felix Ermacora*, E. Verlag, Strasbourg, 1988, pp. 575-587.

⁶⁷ CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo...*, op. cit., p. 47. No en vano, este artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra en la base del surgimiento de los derechos humanos de la tercera generación, en particular del derecho al desarrollo, ya que este derecho propugna la legitimidad de los individuos y de los pueblos para reivindicar un determinado grado de desarrollo económico, social, cultural...

⁶⁸ GROS ESPIELL, H.: *Estudios sobre Derechos Humanos II...*, op. cit., pp. 349 y 350.

El artículo 29 también es un artículo importante al cual no se le ha otorgado la debida atención en nuestro ámbito cultural. En virtud de esta disposición, «*toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad*». Es decir, este artículo nos ofrece un punto de vista diferente al que estamos acostumbrados a percibir cuando nos referimos a los derechos humanos. Se trata de analizar los derechos humanos desde el punto de vista de los deberes hacia el resto de la comunidad⁶⁹. Y es que «es evidente que un orden jurídico que reconozca y garantice derechos del ser humano, sólo puede existir si esos derechos se integran en un sistema que asegure la armonización de los derechos de todos. Los derechos de cada hombre no pueden ser, por naturaleza, ilimitados, ya que únicamente pueden ser tales si coexisten con y respetan a los derechos de los demás»⁷⁰. En este sentido, es curioso comprobar cómo en Occidente se ha puesto el énfasis en los derechos individuales de las personas, olvidando prácticamente por completo la existencia de deberes correlativos, mientras que en otros ámbitos culturales, como pueden ser el africano o el latinoamericano, los deberes ocupan un lugar de relativa importancia⁷¹. Esta laguna se está tratando de subsanar, y para ello se ha creado en 1985 en las Naciones Unidas un grupo de

⁶⁹ Quizás el estudio más riguroso sobre los deberes de las personas hacia la comunidad es el realizado por la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Erica-Irene A. Daes: *Los deberes de toda persona respecto de la comunidad y las limitaciones de los derechos y libertades humanos según el artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*, E/CN.4/Sub.2/432/Rev.2. Ver asimismo VASAK, K.: «Proposition pour une Déclaration Universelle des devoirs de l'homme», en MEYER-BISCH, P. (dir.): *Les devoirs de l'homme. De la réciprocité dans les droits de l'homme*, Editions Universitaires, Fribourg Suisse-Editions du CERF, París, 1989, pp. 9-16.

⁷⁰ GROS ESPIELL, H.: *Estudios sobre Derechos Humanos II...*, op. cit., p. 321.

⁷¹ Ya el preámbulo de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (abril de 1948) disponía que «el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad». El capítulo II de la Declaración Americana se consagra íntegramente al reconocimiento de los deberes de la persona (artículos 29 a 38). Asimismo, la *Convención Americana de Derechos Humanos* (1969) dedica el capítulo V a los deberes de las personas. Es el artículo 32 de este capítulo V el que afirma que «toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad». En el sistema regional africano, la *Convención Africana sobre los Derechos de los Hombres y de los Pueblos* (1981) también dedica el capítulo II de la parte I a los deberes. En concreto, el artículo 27 señala que «todo individuo tendrá deberes para con su familia y sociedad, para con el Estado y otras comunidades legalmente reconocidas, así como para la comunidad internacional». Es paradójico y muy significativo, en cambio, que en la *Convención Europea de Derechos Humanos* (1950) no se contenga ninguna disposición que haga referencia a los deberes de la persona ni a la relación entre derechos y deberes.

trabajo encargado de redactar una Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales⁷². El grupo ha llevado a cabo varias sesiones de trabajo y ha aprobado en primera lectura el proyecto de Declaración⁷³.

Además de los deberes, este artículo 29, en sus párrafos 2.º y 3.º, también se ocupa de las limitaciones que cabe establecer a los derechos y libertades fundamentales. Las limitaciones que planean sobre los derechos reconocidos en la Declaración Universal son las siguientes: en primer lugar, «toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y las libertades de los demás»; asimismo, otra limitación puede derivar de «las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática». Por último, según señala el artículo 29.3, en ningún caso se podrán ejercer los derechos y las libertades «en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas», es decir, los derechos humanos no se pueden utilizar para tratar de menoscabar los principios fundamentales por los que se conduce la Organización de las Naciones Unidas.

Por último, el artículo final de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 30, establece una cláusula final cuyo objetivo es proteger los derechos y libertades consignados en la propia Declaración de previsibles ataques provenientes de un estado, de personas a título individual o de grupos de personas. Como sostiene esta disposición, «nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración». Es decir, nadie se puede amparar en los derechos reconocidos en la Declaración para atentar contra la propia Declaración Universal.

Una vez analizados los contenidos más importantes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a continuación nos vamos a detener brevemente en el repaso de aquellos derechos o afirmaciones que, por no existir un consenso suficiente sobre ellos, finalmente no pudieron insertarse en el texto.

⁷² Resolución del Consejo Económico y Social 1985/152, de 30 de mayo de 1985.

⁷³ El texto de esta Declaración aprobado en primera lectura por el grupo de trabajo se puede consultar en *Informe del grupo de trabajo sobre su décimo período de sesiones, Presidente-Relator: Sr. Jan Helgesen (Noruega)*, E/CN.4/1995/93, de 6 de marzo de 1995, Anexo I, pp. 47-54.

5.3. Partes rechazadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos

La primera omisión que hay que destacar es que en la Declaración no se realiza ni una sola *mención a la Divinidad* o al origen divino del hombre, a diferencia de las Declaraciones de derechos del siglo XVIII, que siempre comenzaban con invocaciones a la Divinidad. Sí hubo propuestas al respecto, pero, finalmente, ante la firme oposición de los países del bloque socialista, se decidió omitir dicha mención. Para la Unión Soviética, es un hecho que «muchos hombres no creen en Dios y que la Declaración debe dirigirse al conjunto de la humanidad»⁷⁴. Muchas delegaciones criticaron esta secularización de la Declaración Universal, pero hay que admitir, con René Cassin, que «la Declaración no hubiera podido ser universal si se hubiera querido imponer una única doctrina oficial»⁷⁵. En aras de esa universalidad, y para evitar cierto tipo de imposiciones, el profesor Cassin, comprometido con el humanismo cristiano, llegó a aceptar que no figurasen en la Declaración referencias a la Divinidad, lo que da muestras de su enorme talla y de su pretensión de llegar con la Declaración Universal al conjunto de la humanidad.

Un segundo elemento que tampoco aparece entre las disposiciones de la Declaración es el *derecho de petición*, es decir, la capacidad del individuo de acudir ante las Naciones Unidas en caso de vulneración de alguno de sus derechos recogido en la Declaración Universal. Hay que reconocer que los estados en 1948 todavía no estaban preparados para admitir que sus propios ciudadanos pudiesen acudir a una instancia internacional en defensa de sus derechos y libertades. Esta grave omisión se ha ido subsanando con el tiempo y, aunque con enormes limitaciones, el individuo en la actualidad cuenta con posibilidades de acudir ante organismos internacionales para tratar de reivindicar sus derechos⁷⁶.

Un último aspecto que también brilla por su ausencia en el texto de la Declaración son los *derechos de las minorías*, fundamentalmente por

⁷⁴ Para las opiniones de la URSS en torno a este tema *cfr.* VERDOOT, A.: *Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme...*, *op. cit.*, p. 276.

⁷⁵ CASSIN, R.: «La Déclaration Universelle...», *op. cit.*, p. 284.

⁷⁶ Sobre las posibilidades con las que cuentan los individuos para acudir a instancias internacionales y regionales en defensa de sus derechos consultar VILLAN DURAN, C.: *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Institut International des Droits de l'Homme, Vingt-Cinquième Session d'Enseignement, Strasbourg, 2 juillet-29 juillet 1994, en particular pp. 149 y ss.

el rechazo occidental al reconocimiento de dichos derechos. Esta laguna ha sido subsanada, aunque sólo en parte, con el reconocimiento, por el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, de los derechos de las personas pertenecientes a minorías de carácter étnico, religioso o lingüístico⁷⁷.

5.4. La universalidad de los derechos humanos a la luz de la Declaración de 1948

En los primeros estadios de su elaboración, la Declaración que estamos analizando recibía la denominación de «Declaración Internacional de Derechos Humanos». Sólo con posterioridad, y a propuesta francesa⁷⁸, se cambió su título, con lo que pasó a convertirse en Declaración *Universal* de los Derechos Humanos. René Cassin ha explicado este cambio porque la Declaración «emana de la comunidad jurídicamente organizada de todos los pueblos del mundo y expresa las aspiraciones comunes de todos los hombres»⁷⁹. Lo cierto es que la Declaración revela una clara vocación de universalidad, es decir, pretende otorgar derechos humanos a todas las personas, sin ningún tipo de distinción. Valga recordar en este sentido el artículo 1 con el que comienza la parte dispositiva de la Declaración Universal. En este artículo se señala que «todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos...». La Declaración, como vemos, se dirige al ser humano, a todos los seres humanos, no a un tipo determinado de persona. Asimismo, la Declaración se deberá aplicar en todos los territorios, independientemente de que hayan o no adquirido su independencia. Como dispone el artículo 2.2 al respecto, en cuanto al disfrute de los derechos humanos

«no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía».

⁷⁷ Como se dispone en el artículo 27 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1966), «en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar su propia religión y a emplear su propio idioma».

⁷⁸ Sobre esta cuestión es obligado recurrir a René Cassin, como ya sabemos una de las personas más influyentes en la redacción final y en el perfil ideológico de la Declaración, en CASSIN, R.: «La Déclaration Universelle...», *op. cit.*, pp. 279 y ss.

⁷⁹ CASSIN, R.: *op. cit.*, p. 279.

Es decir, en los países que están sometidos todavía a dominación colonial también tienen que estar vigentes los derechos humanos contemplados en la Declaración, no pudiendo las potencias coloniales tratar a sus administrados tal y como lo habían venido haciendo hasta entonces. A partir de ahora existen estándares claros y precisos que también son de aplicación en esos territorios.

Por lo tanto, vemos cómo la Declaración es universal por su contenido. Y es que, siguiendo en este punto las sabias palabras de Albert Verdoot, «gracias a ella, la sociedad universal ve protegidos el conjunto de sus derechos y libertades hasta ahora proclamados sólo en constituciones nacionales. La Declaración Universal presenta la novedad de formular, en el plano universal, los derechos que ninguna declaración o ley nacional ha podido formular más que como referencia a un país concreto»⁸⁰.

Sin embargo, también debemos ser conscientes de que, si bien la Declaración presenta unas indudables pretensiones de universalidad, no todas sus disposiciones lo logran de la misma manera⁸¹. Como ha afirmado Alston al respecto, «cualquier sugerencia en torno a que todas las provisiones de la Declaración son aceptadas universalmente, en sentido filosófico o antropológico, es sencillamente insostenible»⁸². Incluso algunos autores, con mayores dosis de escepticismo, han llegado a manifestar que «la universalidad es, por ahora, un mito. Que la observancia de los derechos humanos es muy diferente en los distintos países es un hecho que nadie puede negar (...). Se conciben de distinta manera...»⁸³. Lo que es cierto es que en la actualidad «el carácter universal de la idea de los derechos humanos (...) comienza a presentar síntomas de crisis»⁸⁴, con críticas desde muy diversos sectores hacia esa pretendida universalidad de los derechos humanos⁸⁵. Las críticas provienen fundamentalmente del mundo islámico y de los países del Tercer Mundo, quienes consideran a los derechos humanos como una idea predominantemente occidental y que no responde a sus demandas actuales y a sus necesidades. Las espadas siguen en alto,

⁸⁰ VERDOOT, A.: *Naissance et signification de la Déclaration Universelle...*, op. cit., p. 318.

⁸¹ Ya hemos hecho referencia en otras partes de este estudio a los problemas que plantearon los países islámicos a derechos tales como la libertad religiosa o ante la consideración de la familia como el «elemento natural y fundamental de la sociedad» (artículo 16.3 de la Declaración).

⁸² ALSTON, P.: «The Fortieth Anniversary of the Universal Declaration...», op. cit., p. 7.

⁸³ CASSESE, A.: *Los derechos humanos...*, op. cit., p. 61.

⁸⁴ GROS ESPIELL, H.: *Estudios sobre Derechos Humanos II...*, op. cit., p. 291.

⁸⁵ Sobre el tema de la universalidad de los derechos humanos y sobre la teoría opuesta del relativismo cultural *cfr.* el interesante ensayo de DUNDES RENTELN, A.: *International Human Rights. Universalism Versus Relativism*, Sage Publications, London, 1990.

como se ha puesto de manifiesto en la última gran cita que a nivel internacional se ha celebrado sobre la materia de los derechos humanos. Nos estamos refiriendo a la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos que se celebró en Viena en junio de 1993. En esta Conferencia, uno de los principales temas objeto de discusión fue el de la universalidad de los derechos humanos⁸⁶. En la Declaración Final de la Conferencia se llegó a una especie de consenso que, en nuestra opinión, sigue sin zanjar este espinoso problema. Como se sostiene en la Declaración de Viena,

«todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...). Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales»⁸⁷.

Podemos comprobar claramente cómo en este ambiguo párrafo no se toma partido abiertamente ni por la universalidad de los derechos humanos ni por la teoría del relativismo cultural; se trata de contentar, en la medida de lo posible, a los defensores de ambas posturas. Y es que, como ya hemos comentado, en las sesiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se demostró claramente que las posturas estaban muy enfrentadas y el consenso estaba todavía muy lejos de conseguirse⁸⁸.

⁸⁶ Una buena muestra de que las posiciones estaban bastante alejadas entre sí se puede obtener si se comparan los documentos finales de las Reuniones Regionales preparatorias de la Conferencia Mundial de Viena. La primera fue la Reunión Regional para África, celebrada en Túnez del 2 al 6 de noviembre de 1992, *Informe de la Reunión Regional para África de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, A/CONF.157/AFRM/14, de 24 de noviembre de 1992. La segunda fue la Reunión Regional para América Latina y el Caribe, *Aprobación de los Documentos Finales y/o Declaración de la Reunión Regional para América Latina y el Caribe*, A/CONF.157/LACRM/12/Add.1, de 22 de enero de 1993. La tercera fue la Reunión Regional para Asia, *Informe de la Reunión Regional para Asia de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, A/CONF.157/ASRM/8, de 7 de abril de 1993. La Unión Europea, por su parte, también celebró su reunión preparatoria de la Conferencia, *Nota verbal de 23 de abril de la Misión Permanente de Dinamarca (en nombre de la Comunidad Europea) ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra*, A/CONF.157/PC/87, de 23 de abril de 1993.

⁸⁷ *Documento Final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos*, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, A/CONF.157/DC/1/Add.1, de 24 de junio de 1993, párrafo 3.º.

⁸⁸ Sobre el tema de la universalidad de los derechos humanos en la Conferencia de Viena y en la Declaración Final ver VILLAN DURAN, C.: «Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena», *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLVI, n.º 2, 1994, pp. 505-532.

Ahora bien, aunque somos conscientes de las dificultades que emergen a la hora de crear un concepto universalmente aplicable de derechos humanos, también lo somos de que progresivamente se va creando un núcleo restringido de derechos que son aceptados casi universalmente. Derechos como el derecho a la vida, a la seguridad, la prohibición de la tortura... son derechos que gozan de una amplísima aceptación en la mayoría de la comunidad internacional. En los próximos años, el tema de la universalidad de los derechos humanos va a ser la gran batalla a la que nos tendremos que enfrentar. En esta batalla van a ser necesarias grandes dosis de apertura hacia otras culturas y hacia otras cosmovisiones de los derechos humanos, sobre todo para acercarse a planteamientos provenientes del Tercer Mundo y de los países islámicos. Como ha señalado al respecto Xabier Etxeberría, «hay una dimensión de la universalidad de los derechos humanos que sólo se va realizando, en proceso nunca acabado, a través del diálogo intercultural»⁸⁹. Este camino ya se ha iniciado, y se están dando pasos importantes, alejándose siempre de cualquier tipo de imposición. En este sentido, nos parece interesante traer aquí a colación las palabras de Antonio Cassese:

«afortunadamente, los Estados y otros organismos están utilizando los caminos hacia la universalidad, no ya para llegar a una absurda e indeseable uniformidad, sino para obtener un mínimo de preceptos comunes en virtud de los cuales pueda asegurarse por lo menos el respeto a los fundamentos esenciales de la dignidad humana en cualquier lugar del mundo»⁹⁰.

⁸⁹ ETXEBERRIA, X.: «Derechos Humanos: ¿Universales u Occidentales?», *Gaceta Municipal de Vitoria-Gasteiz*, n.º 79, 7 de diciembre de 1996, p. 4 del monográfico sobre los derechos humanos.

⁹⁰ CASSESE, A.: *Los derechos humanos...*, *op. cit.*, p. 80.

6

Efectos jurídicos e importancia política de la Declaración

El de la naturaleza jurídica de la Declaración Universal es un tema complejo y que ha provocado una cierta controversia en la comunidad internacional⁹¹. Es claro que la Declaración Universal no es un tratado, y por tanto un instrumento jurídicamente vinculante para los estados partes del mismo. Los estados no quisieron darle esta forma ni asumir tal grado de obligaciones internacionales. La Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como una resolución y, por tanto, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, es una «recomendación» que no tiene, *prima facie*, fuerza de ley⁹². El objetivo

⁹¹ Como simple botón de muestra se puede consultar el artículo de CARRILLO SALCEDO, J.A.: «Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos», en *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al Profesor Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 167-178.

⁹² La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 mediante la resolución 217A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el voto favorable, como ya hemos visto, de 48 estados, ningún voto en contra y 8 abstenciones. De todas formas, como es bien sabido, las «Declaraciones» no son simples resoluciones de la Asamblea General, sino que tienen una importancia especial. Como ha señalado la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas, «en la práctica de las Naciones Unidas, una Declaración es un instrumento solemne que se utiliza sólo en casos muy especiales, en cuestiones de grande y verdadera importancia y cuando se espera obtener el máximo de observancia por parte del mayor número de Estados posibles», *Memorandum de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de las Naciones Unidas*, E/CN.4/L.610. En cuanto a las variables que condicionan el valor jurídico de una Declaración son fundamentalmente cuatro: la intención de enunciar principios jurídicos; la mayoría por la que ha sido aprobada; el contenido y la práctica posterior de los estados, en DIEZ DE VELASCO, M.: *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1990 (7a. ed.), p. 59.

de la Declaración fue, como dice el preámbulo, establecer «un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse», y su contenido se considera como «una concepción común de los derechos y libertades» a los que se refiere la Carta de las Naciones Unidas. De ahí que en un primer momento se subrayara su gran valor moral y político, relativizando su valor jurídico⁹³.

Sin embargo, en las décadas siguientes a 1948, la Declaración ha sufrido una transformación dramática en cuanto a su valor jurídico. Hoy en día pocos internacionalistas niegan que la Declaración se haya convertido en un instrumento normativo que crea obligaciones jurídicas para los estados miembros de las Naciones Unidas. La controversia en la actualidad gira más bien en torno a dos cuestiones: en primer lugar, sobre la interpretación del proceso a través del cual la Declaración se ha convertido en vinculante; y, en segundo lugar, se discute si todos los derechos proclamados en la Declaración son vinculantes para los estados y si lo son en toda circunstancia.

Hoy en día se considera que la Declaración es una *interpretación autorizada* de las obligaciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas respecto a los derechos humanos. Hoy también se considera que muchas de sus cláusulas tienen el carácter de *Derecho Internacional consuetudinario*. El proceso por el cual la Declaración Universal se convirtió en instrumento normativo se debió en parte a que la redacción, aprobación, y entrada en vigor de los dos Pactos Internacionales de derechos humanos duró mucho tiempo (hasta 1976), y la comunidad internacional necesitaba un documento jurídico que definiese las obligaciones jurídicas de los estados en materia de derechos humanos.

⁹³ El mismo día de la adopción de la Declaración Universal, la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y representante de los Estados Unidos en la Asamblea General, Eleanor Roosevelt, manifestó que «aprobando la Declaración en el día de hoy, es de una importancia fundamental el tener claro el carácter básico del documento. No es un tratado, ni un acuerdo ("agreement") internacional. No es, ni pretende ser, una declaración de derecho o de obligación jurídica. Es una declaración de principios básicos de derechos humanos y libertades, impresa con la aprobación de la Asamblea General con el voto formal de sus miembros para que sirva como un ideal común por el cual todos los pueblos y naciones deben esforzarse», citado en WHITEMAN: *5 Digest of International Law*, Department of State Publications, Washington DC., 1965, p. 243. Sin embargo, uno de los «padres» de la Declaración, René Cassin, sostuvo ya en aquel momento de la adopción que la Declaración constituía «una interpretación autorizada de la Carta de las Naciones Unidas» aunque no tuviera «fuerza legal coercitiva», UN GAOR 3d. Comm., 3d Sess., 1948, p. 61. Para Cassese, en cambio, la Declaración constituía una «simple promesa recíproca y solemne que comprometía sólo en el plano ético-político», CASSESE, A.: *Los derechos humanos...*, op. cit., p. 51.

De esta manera la Declaración se fue utilizando con gran frecuencia; cuando los gobiernos, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales querían invocar las normas de derechos humanos, o querían condenar sus violaciones, se referían a la Declaración Universal como la norma básica. Así, la Declaración llegó a simbolizar lo que la comunidad internacional entendía por «derechos humanos», reforzando la convicción de que los gobiernos tenían la obligación de asegurar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Declaración a todos los que se encontraban bajo su jurisdicción.

La significación legal de este proceso es doble:

1. Algunos internacionalistas y gobiernos sostienen que el hecho de que los órganos de las Naciones Unidas hagan referencia constante a la Declaración cuando aplican las cláusulas de la Carta, implica que la Declaración se acepta como una interpretación autorizada de esas cláusulas. Numerosos órganos de las Naciones Unidas han hecho referencias constantes a la Declaración: la Asamblea General en numerosísimas resoluciones; la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión; los relatores especiales tanto por países como por temas, etc. Particular importancia tienen las referencias del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya (TIJ), máximo órgano judicial de la comunidad internacional, cuando ha tenido que emitir alguna opinión consultiva o juzgar algún caso en relación con los derechos humanos. Veamos algunos ejemplos.

En el conocido caso de la «*Barcelona Traction*», el Tribunal, cuando se refiere a las obligaciones *erga omnes*, es decir, aquellas obligaciones que tienen los estados frente a la comunidad internacional en su conjunto, señala como una de las fuentes de estas obligaciones «los principios y reglas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo en ellos la protección contra la práctica de la esclavitud y la discriminación racial. Ciertos derechos de protección correspondientes se han integrado en el Derecho Internacional general; otros son conferidos por instrumentos internacionales de carácter universal o cuasi universal»⁹⁴.

En los casos sobre «*la presencia de la Unión Sudafricana en Namibia*», el TIJ concluyó que la discriminación racial, que constituye una negación de los derechos humanos fundamentales, es una violación flagrante de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas⁹⁵.

⁹⁴ *CJ Recueil*, 1970, p. 34.

⁹⁵ *CJ Recueil*, 1971, p. 16.

Asimismo, en el «*Asunto relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos*», secuestrado por los estudiantes fundamentalistas islámicos en Teherán, el Tribunal sostuvo que el hecho de privar abusivamente de su libertad a seres humanos y de someterles a coacción física en penosas condiciones, es manifiestamente incompatible con la Carta de las Naciones Unidas y con los derechos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹⁶.

Como ha señalado un conocido internacionalista al examinar la jurisprudencia del Tribunal en esta materia, «aparentemente la opinión unánime del Tribunal es que la Declaración Universal es un documento de suficiente *status* jurídico como para justificar su invocación en el contexto de las obligaciones de los estados según el Derecho Internacional general...; la Declaración en su conjunto expone principios fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional general»⁹⁷.

2. Otros internacionalistas piensan que el hecho de que los gobiernos citen continuamente la Declaración, y que hayan incorporado incluso muchas de sus cláusulas a sus legislaciones, ha hecho que esa práctica de los estados haya generado una norma de Derecho Internacional consuetudinario, si no respecto a todos los artículos de la Declaración, sí respecto a gran parte de los mismos.

En lo que concierne a las referencias realizadas por los gobiernos en los documentos finales de Conferencias Internacionales de particular importancia, no podemos dejar de mencionar la Proclamación de Teherán en la Primera Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1968, precisamente al cumplirse el 20 aniversario de la Declaración Universal; el Acta Final de Helsinki en 1975 y la Declaración Final de Viena en 1993 al terminar la Segunda Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos. En la *Proclamación de Teherán* (13 de mayo de 1968), los Estados declaran obligatoria la Declaración para la comunidad internacional, y consideran las violaciones graves de los derechos humanos como violaciones de la Carta de las Naciones Unidas. En el *Acta Final de Helsinki*, cuya gran importancia no es menester señalar aquí como inicio del proceso de distensión, los estados del Este y el Oeste, al enunciar los principios que van a guiar sus relaciones, consagran precisamente el capítulo VII al respeto de los derechos y libertades fundamentales; en este sentido, declaran que en el campo de los derechos

⁹⁶ *CJ Recueil*, 1979, p. 19.

⁹⁷ RODLEY, N.: «Human Rights and Humanitarian Intervention: the Case Law of the World Court», *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 38, 1989, pp. 321-326.

humanos «los Estados actuarán en conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre». Por último, en la *Declaración Final de Viena* (1993), los 171 estados participantes vuelven a «reafirmar su adhesión a los propósitos y principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal».

Todas estas manifestaciones de los estados en contextos particularmente solemnes en los cuales colocan a la misma altura la Carta y la Declaración son evidencia de una *opinio iuris*, es decir, de una convicción de los estados sobre el carácter jurídicamente obligatorio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Otra evidencia importante del carácter normativo consuetudinario que ha ido adquiriendo la Declaración se encuentra en la práctica muy extendida de los estados consistente en la incorporación de la misma a sus constituciones y ordenamientos jurídicos internos. Como ha señalado acertadamente la *International Law Association* (ILA), «la Declaración Universal ha servido directa o indirectamente como modelo para muchas constituciones, leyes, reglamentos y políticas que protegen los derechos humanos. Estas manifestaciones internas incluyen referencias constitucionales directas a la Declaración o incorporación de sus cláusulas; artículos sustantivos de la Declaración reflejados en las legislaciones nacionales; y la interpretación judicial de las leyes nacionales con referencia a la Declaración»⁹⁸. A este respecto, y por mencionar sólo un ejemplo, la Constitución Española de 1978 establece en su artículo 10.2 que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal....».

Cualquiera que sea la interpretación sobre la fundamentación del carácter jurídico actual de la Declaración y, por tanto, de su obligatoriedad («interpretación autorizada de la Carta», «derecho internacional consuetudinario», o incluso «expresión de principios generales de derecho sobre los que existe aceptación general»)⁹⁹, el problema central estriba en precisar qué artículos en concreto de la Declaración son hoy obligatorios para todos los estados de la comunidad internacional

⁹⁸ «Final Report on the status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law», *ILA Report of the Sixty-Sixth Conference*, Buenos Aires (Argentina), 1994, pp. 527 y ss.

⁹⁹ En torno a la interesante postura de la Declaración como expresión de principios generales de Derecho, ver la opinión de CARRILLO SALCEDO, J.A.: «Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal...», *op. cit.*, pp. 167 y ss.

como consecuencia de su aceptación general. Es evidente que no se puede colocar al mismo nivel el derecho a la vida (artículo 3) o la prohibición de la tortura (artículo 5) y el derecho a unas vacaciones periódicas pagadas (artículo 24). Por esta razón, la indagación sobre qué artículos de la Declaración han obtenido una aceptación general en la práctica de los estados y cuáles no, es una labor de indudable trascendencia para conocer en concreto el *status* jurídico de la Declaración. A esta labor se consagró, en principio, el Comité de Derechos Humanos de la ILA desde 1988 a 1994. El resultado del Informe Final presentado en la Conferencia de Buenos Aires¹⁰⁰ (1994) sobre este punto deja una cierta insatisfacción para el estudioso que busca un análisis exhaustivo de la práctica internacional sobre cada artículo. El mismo Comité reconoce que «sería presuntuoso pretender analizar comprensivamente (en el informe) cada uno de los derechos contenidos en la Declaración». Sin embargo, a la luz de la práctica de los estados avanza algunas conclusiones tentativas que incluimos por su interés.

1. A juicio del Comité podrían ser normas jurídicas vinculantes para todos los estados de la comunidad internacional, como normas de derecho consuetudinario:
 - 1.1. Las contenidas en los artículos 1, 2 y 7, que expresan el derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación en el goce de los derechos. Sería difícil negar la aceptación general de este derecho, aunque en la práctica de los estados no se encuentre un pleno cumplimiento de este principio de igualdad. En este sentido, a las mujeres muchas veces se les impide ejercer sus derechos en plena igualdad con los hombres; distinciones basadas en creencias políticas y religiosas se encuentran en bastantes constituciones; y una efectiva garantía de los derechos de los ricos y de los pobres es a menudo muy diferente. La discriminación por motivos de raza es contemplada por toda la doctrina como prohibida por el Derecho Internacional general e, incluso, declarada norma de *ius cogens*¹⁰¹.
 - 1.2. Las garantías del artículo 3 (derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad) están formuladas de manera muy general

¹⁰⁰ Ya hemos señalado cómo este interesante informe se puede encontrar en «Final Report on the status of the Universal Declaration of Human Rights in National and International Law», *ILA Report of the Sixty-Sixth Conference...*, *op. cit.*, pp. 525-563.

¹⁰¹ PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1996 (6a. ed.), p. 69.

como para constituir un estándar útil y operativo. Sin embargo, la protección del derecho a la vida ha sido citada siempre como una de las normas de Derecho Internacional consuetudinario, de tal manera que la práctica de los asesinatos, desapariciones y la privación arbitraria de la vida han sido condenadas universalmente como violaciones del derecho a la vida.

- 1.3. La prohibición de la esclavitud (artículo 4), la prohibición de la tortura (artículo 5), la prohibición de las detenciones arbitrarias prolongadas (artículo 9), el derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica (artículo 6), el derecho a un juicio justo (artículos 10 y 11) y el derecho a contraer matrimonio (artículo 16) también podrían entrar dentro de la categoría de las normas consuetudinarias.
2. En cambio, no han adquirido, por diferentes motivos, el *status* de normas consuetudinarias el derecho a un recurso efectivo contra violaciones de derechos humanos (artículo 8), la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada (artículo 12), el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio, así como el derecho a entrar y salir libremente del país (artículo 13), el derecho a una nacionalidad (artículo 15), el controvertido derecho de propiedad (artículo 17), el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18), el derecho a la libertad de expresión y opinión (artículo 19), el derecho a la libertad de reunión y asociación (artículo 20) y el derecho a buscar asilo (artículo 14). En relación con este último derecho habría que decir que la devolución de una persona a un país donde existen temores fundados de que pueda ser sometida a tortura o perseguida, iría contra una norma consuetudinaria prácticamente cristalizada, como es el principio de «*non-refoulement*» (es decir, la no devolución). Finalmente, aunque algunos argumentan que está emergiendo como norma consuetudinaria un «derecho a la democracia», es claro que muchos estados no han aceptado el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal.

El Comité de la International Law Association señala igualmente que los derechos económicos, sociales y culturales, contenidos entre los artículos 22 y 27 de la Declaración (derecho a la seguridad social, al trabajo, al descanso, a un adecuado nivel de vida...), raramente son ca-

lificados por la doctrina y por los tribunales como normas consuetudinarias, a pesar de que gozan en algunos casos de mayor aceptación universal que algunos de los derechos civiles y políticos. Entre los derechos económicos, sociales y culturales, quizá los más claros candidatos a convertirse próximamente en costumbre internacional sean el derecho a la libre elección del trabajo, el derecho a fundar sindicatos y a sindicarse libremente y el derecho a la educación primaria gratuita y libre, de acuerdo con los recursos disponibles por parte del Estado.

Aunque las conclusiones provisionales de la ILA tienen un cierto interés, sería necesario un análisis mucho más pormenorizado y exhaustivo de la práctica de los estados respecto a cada uno de los derechos antes de llegar a conclusiones definitivas sobre el carácter de normas consuetudinarias y, por tanto, vinculantes para todos los estados de la comunidad internacional, de cada uno de los derechos protegidos en la Declaración.

7

Conclusión

A pesar del número creciente de estados que manifiestan su consentimiento en obligarse mediante los tratados internacionales de derechos humanos, todavía quedan muchos que no han asumido obligaciones convencionales en esta materia. Ello hace que para todos los estados de la comunidad internacional siga siendo la Carta de las Naciones Unidas el tratado multilateral más importante en este campo; mediante ella, como hemos visto, los estados se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, para promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Política y jurídicamente es la Declaración Universal de los Derechos Humanos quien define las obligaciones de la Carta en esta materia. Como fuente principal del consenso global sobre derechos humanos, aspecto reafirmado por la Conferencia de Viena de 1993, la Declaración representa el único «lugar de encuentro» cuando los estados discuten sobre derechos humanos. Este «común denominador» se refleja en el Derecho Internacional consuetudinario de los derechos humanos, al cual la Declaración Universal ha contribuido de manera notable. Dada la importancia central de la Declaración en este campo, es el primer instrumento que debe consultarse cuando se quiera identificar el contenido actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Hasta que no se consiga la ratificación universal de los Pactos Internacionales de derechos humanos de 1966 y de otros tratados internacionales de derechos humanos, una gran parte de la humanidad seguirá acudiendo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos para encontrar en ella sus derechos más fundamentales. Así, desde el punto de vista político, moral y jurídico, la Declaración Universal es mucho más significativa hoy en día que cuando fue adoptada hace cincuenta años.

Bibliografía básica

- ALSTON, P.: «The Fortieth Anniversary of the Universal Declaration of Human Rights: A Time more for Reflection than for Celebration», en *Human Rights in a Pluralist World. Individuals and Collectivities*, UNESCO-Roosevelt Study Center, Meckler, Westport, 1990, pp. 1-13.
- ALSTON, P.: *The United Nations and Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1992.
- BRUNET, R.: *La garantie internationale des Droits de l'Homme d'après la Charte de San-Francisco*, Ch. Grasset, Genève, 1947.
- BUERGENTHAL, T. and KISS, A.: *La protection internationale des Droits de l'Homme. Précis*, N.P. Engel, Strasbourg, 1991.
- BUERGENTHAL, T.: *International Human Rights in a nutshell*, West Publishing Co., St. Paul, Minnesota, 1988.
- BUERGENTHAL, T.; GROSSMAN, C. y NIKKEN, P.: *Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1990.
- CARRILLO SALCEDO, J.A.: «Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos», en *Hacia un Nuevo Orden Internacional y Europeo. Homenaje al Profesor Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 167-178.
- CARRILLO SALCEDO, J.A.: «Human Rights, Universal Declaration», en *Encyclopedia of Public International Law*, Max Planck Institut, vol. 8, 1985, pp. 303-308.
- CARRILLO SALCEDO, J.A.: *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995.
- CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991.
- CASSIN, R.: «La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1951-II, pp. 241-365.

- CASSIN, R.: «Twenty years after the Universal Declaration», *Journal of the International Commission of Jurists*, vol. 8, n.º 2, 1967, pp. 1-16.
- CORRAL SALVADOR, C. y GONZALEZ RIVAS, J.J.: *Código Internacional de Derechos Humanos*, Editorial COLEX, Madrid, 1997.
- DONNELLY, J. and HOWARD, R.E. (eds.): *International Handbook of Human Rights*, Greenwood Press, Westport, 1987.
- DROST, P.N.: *Human Rights as Legal Rights*, A.W. Sijthoff, Leyden, 1965.
- EIDE, A.: «The Universal Declaration in Space and Time», en *Human Rights in a Pluralist World. Individuals and Collectivities*, UNESCO-Roosevelt Study Center, Meckler, Westport, 1990, pp. 15-32.
- EIDE, A.; ALFREDSSON, G.; MELANDER, G.; REHOF, L.A. and ROSAS, A. (eds.): *The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary*, Scandinavian University Press, Oslo, 1992.
- GONZALEZ, N.: «¿Hacia una nueva Declaración de Derechos Humanos?», en *El derecho al desarrollo o el desarrollo de los derechos*, Editorial Complutense, Madrid, 1991, pp. 365-384.
- GROS ESPIELL, H.: *Estudios sobre Derechos Humanos II*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, Madrid, 1988.
- GROS ESPIELL, H.: «René Cassin, los derechos del hombre y la América Latina», en GROS ESPIELL, H.: *Estudios sobre Derechos Humanos I*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1985, pp. 95-104.
- HARO TECGLEN, E.: *Una frustración: los derechos del hombre*, Aymá, Barcelona, 1968.
- HAUSER, R.E.F.: «Universal Declaration of Human Rights», *Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 11, nº 1, winter 1972, pp. 1-13.
- LA CHAPPELLE, P.: *La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme et le catholicisme*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1967.
- LAUTERPACHT, H.: *International Law and Human Rights*, Frederick A. Praeger, Nueva York, 1950.
- MARIE, J.B.: «Les pactes internationaux relatifs aux droits de l'homme confirment-ils l'inspiration de la Déclaration Universelle?», *Revue des Droits de l'Homme*, vol. 3, n.º 3, 1970, pp. 397-425.
- MIRKINE-GUEZEVITCH, B.: «Quelques problèmes de la mise en oeuvre de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme», *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, 1954-III, tomo 86, pp. 255-375.
- NATIONS UNIES: *La protection internationale des Droits de l'Homme*, Département de l'information, Nations Unies, Nueva York, 1948.
- NATIONS UNIES: *Les Naciones Unies et les Droits de l'Homme, 1945-1995*, Série Livres Bleus des Nations Unies, volume VII, Département de l'information, Nations Unies, Nueva York, 1995.
- OESTREICH, G. y SOMMERMANN, K-P.: *Pasado y presente de los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1990.
- POPESCU, T.R.: «The significance of the Universal Declaration of Human Rights two decades after its adoption», *Revue Roumaine d'Etudes Internationales*, vol. 2, n.º 3-4, 1968, pp. 111-124.

- RAMCHARAN, B.G.: *Human Rights: thirty years after the Universal Declaration*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1979.
- SCHWELB, E.: «The influence of the Universal Declaration of Human Rights on International and national law», *Proceedings of the American Society of International Law*, vol. 53, 1959, pp. 217-229.
- SIEGHART, P.: *The International Law of Human Rights*, Oxford University Press, Oxford, 1983.
- SOHN, L.B. and BUERGENTHAL, T.: *International Protection of Human Rights*, The Bobbs-Merrill Company, Nueva York, 1973.
- SOHN, L.B.: «The Universal Declaration of Human Rights: a common standard of achievement? The status of the Universal Declaration in International Law», *Journal of the International Commission of Jurists*, vol. 8, n.º 2, 1967, pp. 17-26.
- SOMMERMANN, K.P.: «El desarrollo de los derechos humanos desde la Declaración Universal de 1948», en PEREZ LUÑO, A-E. (Coord.): *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer Milenio*, Marcial Pons, Madrid, 1996, pp. 97-112.
- TAMAMES, R.: «Los derechos económicos en la Declaración de Derechos Humanos», en ARANGUREN, J.L. (ed.): *Los derechos humanos*, Ciencia Nueva, Madrid, 1967 (2a. ed.), pp. 29-40.
- TCHIRKOVITCH, S.: «La Déclaration Universelle des Droits de l'Homme et sa portée internationale», *Revue Générale de Droit International Public*, Vol. 53, n.º 3-4, 1949, pp. 359-386.
- TRUYOL Y SERRA, A.: *Los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1982 (3a. ed.).
- VALLE, G.: *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: pródromo de las grandes revoluciones actuales*, Talleres del Archivo Nacional, Habana, 1964.
- VASAK, K.: *La protection internationale des Droits de l'Homme: 25e anniversaire de la Déclaration Universelle*, Documentation française, París, 1973.
- VENTURA ROBLES, M.E.: «El valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos», en *El Mundo Moderno de los Derechos Humanos. Ensayos en honor de Thomas Buergenthal*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José-Costa Rica, 1996, pp. 255-266.
- VERDOOT, A.: *Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l'Homme*, Société d'Etudes Morales, Sociales et Juridiques, Lovaina-París, Editions Nauwelaerts, 1964.
- VILLAN DURAN, C.: *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Institut International des Droits de l'Homme, Vingt-Cinquième Session d'Enseignement, Strasbourg, 2 juillet-29 juillet 1994.

Forum Deusto

La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Un breve comentario en su 50 aniversario

El Forum Deusto, con esta publicación, cuyo texto ha sido elaborado por el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto, abre el ciclo que, con la colaboración del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, se desarrollará de Diciembre de 1997 a Diciembre de 1998, bajo el título: Los Derechos Humanos en un mundo dividido, como invitación a la reflexión y al debate sobre la situación actual de los Derechos Humanos en el año en que se cumple el cincuentenario de su Declaración.

Forum Deustok, Deustuko Unibertsitateko Pedro Arrupe Giza Eskubideen Institutuak prestatutako testu honen argitalpenarekin, Giza eskubideak mundu zatitu honetan izenburuko zikloa irekitzen du. Bizkaia Jaureriko Abokatuen Bazkun Ohoretsuarekin batera antolatutako ziklo hau 1997ko abendutik 1998ko abendura bitartean garatuko da, gaur egun giza eskubideak zernolako egoeran dauden gogoan hartu eta aztertzeko haien deklarazio unibertsalaren 50. urtemugan.



Universidad de Deusto

Deustuko Unibertsitatea

